



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Florencia, veinte (20) de enero de dos mil diecisiete (2017)

ACCIÓN	: POPULAR
ACCIONANTE	: LORENA BELTRAN MEJÍA
ACCIONADO	: MUNICIPIO DE FLORENCIA Y OTROS
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-002- 2016-00808-00
AUTO	: Interlocutorio No. 00056

Vencido el término de traslado otorgado a las accionadas, para que se pronunciaran sobre la solicitud de medida cautelar de ejecución de obras – *construcción box coulvert y ampliación de un puente* -, que fue presentada con el escrito de la demanda dentro de la presente acción popular, procede el Juzgado a resolverla.

ANTECEDENTES

La señora LORENA BELTRAN MEJIA, instauraron ACCIÓN POPULAR contra el MUNICIPIO DE FLORENCIA y LA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS SERVAF S.A. E.S.P., para la protección de los derechos colectivos relacionados con el goce de un ambiente sano y el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna, que consideran vulnerados con la omisión de las entidades accionadas en canalizar el caño "El Despeje". Solicita entonces que como medida cautelar, se ordena la realización de un Box Coulvert y la canalización del caño El Despeje, así como, la ampliación del puente que comunica el barrio Nuevo Horizonte con el barrio Nueva Florencia.

Sostiene que se ha realizado visita técnica al caño El Despeje, al haber precedentes de inundaciones por el desbordamiento del río y que ello genera zozobra en la personas, por la amenaza de una eventual inundación que genere un desastre mayor

POSICIÓN DE LA PARTE ACCIONADA

Mediante auto de sustanciación No. 1108 del 11 de octubre de 2016, se corrió traslado de la medida cautelar a la parte accionada, en los términos del artículo 233 de la Ley 1437 de 2011.

Dentro del término otorgado para ello, se pronunció el MUNICIPIO DE FLORENCIA, oponiéndose a la solicitud, al considerar que la accionante desconoce los diferentes contratos que se han ejecutado en el proyecto de mejoramiento del entorno paisajístico en el caño El Despeje y el Barrio la Esmeralda, que enlista. Frente a la ampliación del puente que comunica el

barrio Nuevo Horizonte y el barrio Nueva Florencia, precisa que se trata de una construcción realizada por la comunidad, que no es indispensable para el tráfico de la ciudad, ni para la zona sur, puesto que existen vías alternas. Así mismo, destaque que la Secretaria de Salud del Municipio de Florencia, ha realizado en el marco de sus competencias, las actividades de control – fumigación – para el control de plagas, durante los años 2015 y 2016.

Finalmente, refiere la existencia de una acción popular con idénticas pretensiones y que actualmente se encuentra en etapa de verificación del cumplimiento del fallo.

CONSIDERACIONES

De las Medidas Cautelares

Pese a que la Ley 472 de 1998 regula lo concerniente a las medidas cautelares en la acciones populares, con la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, son aplicables dichas disposiciones en los procesos de conocimiento de la jurisdicción contenciosa administrativa que tengan por finalidad la defensa y protección de derechos e intereses colectivos.

Realizada la anterior precisión, tenemos que en el capítulo XI del Título V, de la Ley 1437 de 2011, se estableció lo relacionado con las medidas cautelares, consagrándose su procedencia en el artículo 229 del CPACA, el contenido y alcance en el artículo 230 ibídem y requisito para su decreto en el artículo 231 de la misma normatividad, en los siguientes términos:

***“ARTÍCULO 229. PROCEDENCIA DE MEDIDAS CAUTELARES.** En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.*

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

***PARÁGRAFO.** Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio.*

***ARTÍCULO 230. CONTENIDO Y ALCANCE DE LAS MEDIDAS CAUTELARES.** Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:*

1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.
2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.
3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.
4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.
5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.

PARÁGRAFO. Si la medida cautelar implica el ejercicio de una facultad que comporte elementos de índole discrecional, el Juez o Magistrado Ponente no podrá sustituir a la autoridad competente en la adopción de la decisión correspondiente, sino que deberá limitarse a ordenar su adopción dentro del plazo que fije para el efecto en atención a la urgencia o necesidad de la medida y siempre con arreglo a los límites y criterios establecidos para ello en el ordenamiento vigente.

ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.” (Negrillas del Despacho).

Sobre el particular, la Corte Constitucional en la Sentencia C-284 de 2014, precisó:

“17.1. Procedencia y finalidades generales. El CPACA, al regular lo atinente a las medidas cautelares, empieza por señalar que dichas medidas pueden decretarse en todos los procesos declarativos que se adelanten ante la justicia administrativa, incluidos los de tutela y de defensa de derechos e intereses colectivos, antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda “o en cualquier estado del proceso”, y precisa que el juez

puede decretar todas las que considere “necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en este capítulo” (art 229). [9] Según la norma, las medidas cautelares sólo se pueden dictar en el régimen general “a petición de parte”, aunque en los procesos de tutela y de protección de derechos colectivos pueden “ser decretadas de oficio” (ídem). “La decisión sobre medidas cautelares”, precisa la disposición, “no implica prejuzgamiento” (ídem).

17.2. Clases de medidas cautelares; contenido y alcance de las mismas. Tras esta reforma, el juez contencioso administrativo cuenta con todo un haz de medidas cautelares. La Ley 1437 de 2011, como se dijo, no se contraría a contemplar la suspensión provisional, sino que habla de medidas “preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión”. El artículo 230 de la misma dice que el juez puede decretar, cuando haya lugar a ello, “una o varias de las siguientes” cautelas: ordenar que se mantenga una situación, o se restablezca el estado de cosas anterior a la conducta “vulnerante o amenazante”, cuando fuere posible (art 230.1); suspender un procedimiento o actuación administrativa, incluso de carácter contractual, dentro de ciertas condiciones (art 230.2); [10] suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo (art 230.3); ordenar que se adopte una decisión, o que se realice una obra o una demolición de una obra con el objeto de evitar el acercamiento de un perjuicio o que los efectos de este se agraven (art 230.4); impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer (art 230.5). Cuando la medida cautelar implique la adopción de un acto discrecional, el juez no puede sustituir a la autoridad competente, sino limitarse a ordenar su adopción según la Ley (art 230 parágrafo). [11]”

Por su parte, el Consejo de Estado, frente a la procedencia de las medidas cautelares, en las acciones populares, señaló:

“a) en primer lugar, a que esté debidamente demostrado en el proceso la inminencia de un daño a los derechos colectivos o que el mismo se haya producido, esto con el fin de justificar la imposición de la medida cautelar, el cual es prevenir aquel daño que está por producirse o a hacer cesar aquel que ya se consumó; b) en segundo lugar, que la decisión del juez al decretar la medida cautelar este plenamente motivada; y c) en tercer lugar, para adoptar esa decisión, el juez debe tener en cuenta los argumentos contenidos en la petición que eleve el demandante, para que se decrete tal medida, lo cual, lógicamente, no obsta para que el juez oficiosamente, con arreglo a los elementos de juicio que militen en la actuación, llegue al convencimiento de la necesidad de decretar una medida cautelar y proceda en tal sentido.”¹

Del Caso en Concreto

En el sub judice, la actora popular, solicitan como medida cautelar la realización de un Box Couvert y la canalización del caño El Despeje, así como, la ampliación del puente que comunica el barrio Nuevo Horizonte con el barrio Nueva Florencia.

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA Consejera ponente: MARIA CLAUDIA ROJAS LASSO Bogotá, D.C., dos (2) de mayo de dos mil trece (2013). Radicación número: 68001-23-31-000-2012-00104-01(AP)A

Precisa el Juzgado que a través de la presente acción popular se busca la protección de los derechos colectivos relacionados con el goce de un ambiente sano y el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna, que se consideran vulnerados con la omisión de las entidades accionadas en canalizar el caño "El Despeje". Con la demanda, se aportaron diferentes peticiones presentadas por la Junta de Acción Comunal Barrio Nuevo Horizonte, dirigidas a diferentes entidades, copia de la visita Técnica realizada al Puente del Barrio Nuevo Horizonte Caño El Despeje, el pasado 26 de abril de 2016, en el que se realizaron recomendaciones y fotografías.

Para el Juzgado, no se cumple con el requisito consistente en que la accionante aporte la información, documentos y justificación, que permita concluir que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida que concederla, puesto que las pruebas aportadas y el informe no son suficientes para concluir la afectación. Las peticiones, simplemente evidencian el ejercicio del derecho de petición, las fotografías no pueden ser valoradas, puesto que no identifican ni la fecha, ni el lugar al que corresponden y la visita no contiene recomendaciones que justifiquen la adopción de la medida cautelar.

Así las cosas, no se encuentran reunidos los requisitos para el decreto de la medida cautelar solicitada pues no está acreditada la configuración de un perjuicio irremediable, ni existen motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios. En consecuencia, la medida cautelar solicitada, debe ser negada.

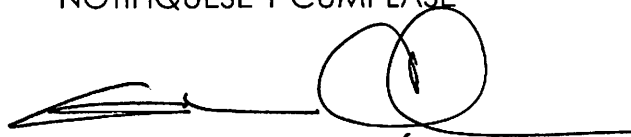
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

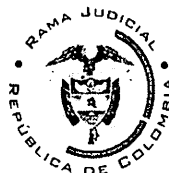
PRIMERO: NEGAR la medida cautelar solicitada dentro de la acción popular de la referencia, de conformidad con los argumentos expuestos en la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, veinte (20) de enero de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE (S)	RODRIGO URIBE JARAMILLO y OTROS natandrea_27@hotmail.com
DEMANDADO (S)	NACIÓN – RAMA JUDICIAL y OTRO deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
RADICACIÓN	18-001-33-33-002-2016-01035-00
AUTO	INTERLOCUTORIO No. 32

Procede el Despacho a realizar el respectivo estudio de admisión del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA promovido a través de apoderada judicial por los señores RODRIGO URIBE JARAMILLO, PABLO ANDRÉS URIBE BOBADILLA, MARTHA ROCÍO URIBE JARAMILLO, YENNY MARCELA MUÑOZ GUACA, MÓNICA ANDREA URIBE JIMÉNEZ, MARÍA DEL ROSARIO JARAMILLO DE URIBE, NORBERTO URIBE JARAMILLO, MERCEDES URIBE JARAMILLO, JOSÉ MANUEL URIBE JARAMILLO, LUIS CARLOS URIBE JARAMILLO, SUSANA URIBE JARAMILLO, ALBERTO URIBE JARAMILLO y los menores ELIANA ALEXANDRA URIBE ANTURY, MARÍA PAULA URIBE MOLINA, y SERGIO DAVID CASTRO URIBE; en contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL y la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN; con el fin de se declare a las entidades demandadas administrativa y extracontractualmente responsables de los perjuicios materiales e inmateriales causados a los demandantes, con ocasión a la privación de la libertad a la que fue sometido el señor RODRIGO URIBE JARAMILLO, desde el 11 de mayo y hasta el 23 de diciembre de 2015.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos y exigencias legales consagradas en los artículos 104, 155-6, 156-6, 157, 161-1, 162, 164-2, lit. i) y 166 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho considera procedente su admisión y ordenará su trámite por el procedimiento establecido en el artículo 171 y s.s. de la normatividad en referencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de reparación directa promovido por los señores RODRIGO URIBE JARAMILLO, PABLO ANDRÉS URIBE BOBADILLA, MARTHA ROCÍO URIBE JARAMILLO, YENNY MARCELA MUÑOZ GUACA, MÓNICA ANDREA URIBE JIMÉNEZ, MARÍA DEL ROSARIO JARAMILLO DE URIBE, NORBERTO URIBE JARAMILLO, MERCEDES URIBE JARAMILLO, JOSÉ MANUEL URIBE JARAMILLO, LUIS CARLOS URIBE JARAMILLO, SUSANA URIBE JARAMILLO, ALBERTO URIBE JARAMILLO y los menores ELIANA ALEXANDRA URIBE ANTURY, MARÍA PAULA URIBE MOLINA, y SERGIO DAVID CASTRO URIBE en contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL y LA NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, por reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley. En consecuencia se ordenará tramitarla por el procedimiento ordinario previsto en el artículo 171 y ss., del C.P.A.C.A.

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: RODRIGO URIBE JARAMILLO y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL y OTRO
RADICADO: 18-001-33-33-002-2016-01035-00

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal este auto al igual que la demanda y sus anexos a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL, a la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (No. 1 del artículo 171 y artículo 201 del CPACA).

TERCERO: ORDENAR que la parte demandante deposite la suma de \$100.000 m/cte., en la cuenta de ahorros No. 47503001454-3 convenio 11578 del banco Agrario de ésta ciudad denominada gastos ordinarios del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia dentro de los **diez (10) días** siguientes a la notificación de ésta providencia. En consecuencia, se ordena que el proceso permanezca en Secretaría hasta que se surta éste requisito, acreditándose su pago, de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

CUARTO: REMITIR a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL y LA NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de manera inmediata al cumplimiento de las anteriores obligaciones procesales, a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del C.G. del P.

QUINTO: CORRER TRASLADO a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

SEXTO: ORDÉNESE a las entidades demandadas que den cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo relacionado con el deber de aportar las pruebas que tengan en su poder.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada NATALIA ANDREA NÚÑEZ RIVERA, identificada con cédula de ciudadanía N°. 52.998.899 y Tarjeta Profesional N° 168.803 del C. S. de la J., para que actuar como apoderada de los demandantes, en los términos de los poderes conferidos (fs. 1-12, C.1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Florencia Caquetá, veinte (20) de enero de dos mil diecisiete (2017)

AUTO INTERLOCUTORIO No.0031

NATURALEZA	: ACCIÓN DE TUTELA - INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE	: YENI PAOLA ORTIZ VASQUEZ
ACCIONADO	: UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-002- 2016-00831 -00.
ASUNTO	: Auto se abstiene de continuar con el trámite Incidental, ordena el archivo de las Diligencias y remite copia.

I. ASUNTO A TRATAR:

La señora YENI PAOLA ORTIZ VASQUEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.093.988, promovió incidente de desacato contra la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, aduciendo que dicha entidad no ha dado cumplimiento a la sentencia proferida por este Despacho el día 26 de octubre de 2016, dentro de la acción de tutela de la referencia, no obstante haber transcurrido un término mayor al otorgado para ello.

II. CONSIDERACIONES:

El incidente de desacato es un instrumento procesal para garantizar plenamente el derecho constitucional a la administración de justicia de la accionante (art. 229 C.P.), no sólo se protege éste cuando se permite que se acuda a la tutela, se reconozca la vulneración de los derechos fundamentales en el fallo, y se establezca la respectiva orden para su protección; sino que se verifique que se ha cumplido con la sentencia de amparo.

Ahora bien, en el presente asunto se demostró plenamente que la entidad accionada ya cumplió con la orden impartida en providencia del 26 de

octubre de 2016 y que el objetivo final del fallo de tutela ha sido garantizado, toda vez que a la actora se le dio respuesta al derecho de petición mediante Radicado No. 201672030304881 de fecha 27 de julio de 2016, considera el Despacho que la vulneración de los derechos fundamentales ha cesado, procederá esta judicatura a abstenerse de continuar con el trámite incidental, ordenando el archivo de las presentes diligencias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia – Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de continuar con el trámite incidental de desacato promovido por la señora YENI PAOLA ORTIZ VASQUEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.093.988 contra la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS por las razones anotadas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: En firme esta decisión, por secretaría **archívense** las diligencias y efectúense las anotaciones a que haya lugar en el sistema de información Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO

octubre de 2016 y que el objetivo final del fallo de tutela ha sido garantizado, toda vez que a la actora se le dio respuesta al derecho de petición mediante Radicado No. 201672030304881 de fecha 27 de julio de 2016, considera el Despacho que la vulneración de los derechos fundamentales ha cesado, procederá esta judicatura a abstenerse de continuar con el trámite incidental, ordenando el archivo de las presentes diligencias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia – Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de continuar con el trámite incidental de desacato promovido por la señora YENI PAOLA ORTIZ VASQUEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.093.988 contra la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS por las razones anotadas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: En firme esta decisión, por secretaría **archívense** las diligencias y efectúense las anotaciones a que haya lugar en el sistema de información Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Florencia Caquetá, veinte (20) de enero de dos mil diecisiete (2017)

AUTO INTERLOCUTORIO No.0018

NATURALEZA	: ACCIÓN DE TUTELA - INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE	: CLELIA STHER PALADINES MUÑOZ
ACCIONADO	: UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-002- 2016-0859 -00.
ASUNTO	: Auto se abstiene de iniciar el trámite Incidental y ordena el archivo de las Diligencias.

I. ASUNTO A TRATAR:

La señora CLELIA STHER PALADINES MUÑOZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.117.517.348, promovió incidente de desacato contra la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, aduciendo que dicha entidad no ha dado cumplimiento a la sentencia proferida por este Despacho el día 08 de noviembre de 2016, dentro de la acción de tutela de la referencia, no obstante haber transcurrido un término mayor al otorgado para ello.

II. CONSIDERACIONES:

El incidente de desacato es un instrumento procesal para garantizar plenamente el derecho constitucional a la administración de justicia de la accionante (art. 229 C.P.), no sólo se protege éste cuando se permite que se acuda a la tutela, se reconozca la vulneración de los derechos fundamentales en el fallo, y se establezca la respectiva orden para su protección; sino que se verifique que se ha cumplido con la sentencia de amparo.

Ahora bien, como quiera que en el presente asunto se demostró plenamente que la entidad accionada ya cumplió con la orden impartida en providencia del 08 de noviembre de 2016 y que el objetivo final del fallo

de tutela ha sido garantizado, toda vez que a la actora se le dio respuesta al derecho de petición mediante Radicado No. 201672046710201 de fecha 28 de noviembre de 2016, considera el Despacho que la vulneración de los derechos fundamentales ha cesado, esta judicatura se abstendrá de iniciar el trámite incidental, ordenando el archivo de las presentes diligencias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia – Caquetá,

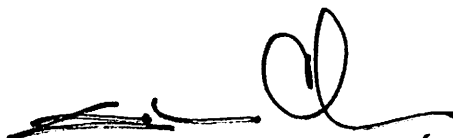
RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de iniciar el trámite incidental de desacato promovido por la señora CLELIA SHER PALADINES MUÑOZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.117.517.348 contra la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS por las razones anotadas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: En firme esta decisión, por secretaría **archívense** las diligencias y efectúense las anotaciones a que haya lugar en el sistema de información Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Florencia Caquetá, veinte (20) de enero de dos mil diecisiete (2017)

AUTO INTERLOCUTORIO No.0001

NATURALEZA	: ACCIÓN DE TUTELA - INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE	: MARIA ELIZABETH POLANIA MUÑOZ
ACCIONADO	: UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-002- 2016-0954-00 .
ASUNTO	: Auto se abstiene de iniciar el trámite Incidental y ordena el archivo de las Diligencias.

I. ASUNTO A TRATAR:

La señora MARIA ELIZABETH POLANIA MUÑOZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.611.893, promovió incidente de desacato contra la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, aduciendo que dicha entidad no ha dado cumplimiento a la sentencia proferida por este Despacho el día 07 de diciembre de 2016, dentro de la acción de tutela de la referencia, no obstante haber transcurrido un término mayor al otorgado para ello.

II. CONSIDERACIONES:

El incidente de desacato es un instrumento procesal para garantizar plenamente el derecho constitucional a la administración de justicia de la accionante (art. 229 C.P.), no sólo se protege éste cuando se permite que se acuda a la tutela, se reconozca la vulneración de los derechos fundamentales en el fallo, y se establezca la respectiva orden para su protección; sino que se verifique que se ha cumplido con la sentencia de amparo.

Ahora bien, como quiera que en el presente asunto se demostró plenamente que la entidad accionada ya cumplió con la orden impartida en providencia del 07 de diciembre de 2016 y que el objetivo final del fallo

de tutela ha sido garantizado, toda vez que a la actora se le dio respuesta al derecho de petición mediante Radicado No. 201672049875551 de fecha 13 de diciembre de 2016, considera el Despacho que la vulneración de los derechos fundamentales ha cesado, esta judicatura se abstendrá de iniciar el trámite incidental, ordenando el archivo de las presentes diligencias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia – Caquetá,

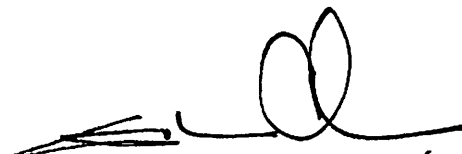
RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de iniciar el trámite incidental de desacato promovido por la señora MARIA ELIZABETH POLANIA MUÑOZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.611.893 contra la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS por las razones anotadas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: En firme esta decisión, por secretaría **archívense** las diligencias y efectúense las anotaciones a que haya lugar en el sistema de información Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Florencia Caquetá, veinte (20) de enero de dos mil diecisiete (2017)

AUTO INTERLOCUTORIO No.0017

NATURALEZA	: ACCIÓN DE TUTELA - INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE	: SEGUNDO NAZARIO BRAVO ORDOÑEZ
ACCIONADO	: UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-002- 2016-0521 -00.
ASUNTO	: Auto se abstiene de iniciar el trámite Incidental y ordena el archivo de las Diligencias.

I. ASUNTO A TRATAR:

El señor SEGUNDO NAZARIO BRAVO ORDOÑEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.152.710, promovió incidente de desacato contra la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, aduciendo que dicha entidad no ha dado cumplimiento a la sentencia proferida por este Despacho el día 18 de julio de 2016, dentro de la acción de tutela de la referencia, no obstante haber transcurrido un término mayor al otorgado para ello.

II. CONSIDERACIONES:

El incidente de desacato es un instrumento procesal para garantizar plenamente el derecho constitucional a la administración de justicia de la accionante (art. 229 C.P.), no sólo se protege éste cuando se permite que se acuda a la tutela, se reconozca la vulneración de los derechos fundamentales en el fallo, y se establezca la respectiva orden para su protección; sino que se verifique que se ha cumplido con la sentencia de amparo.

Ahora bien, como quiera que en el presente asunto se demostró plenamente que la entidad accionada ya cumplió con la orden impartida en providencia del 18 de julio de 2016 y que el objetivo final del fallo de

tutela ha sido garantizado, toda vez que a la actora se le dio respuesta al derecho de petición mediante Radicado No. 201672030207851 de fecha 27 de julio de 2016, considera el Despacho que la vulneración de los derechos fundamentales ha cesado, esta judicatura se abstendrá de iniciar el trámite incidental, ordenando el archivo de las presentes diligencias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia – Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de iniciar el trámite incidental de desacato promovido por el señor SEGUNDO NAZARIO BRAVO ORDOÑEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 18.152.710 en contra de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS por las razones anotadas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: En firme esta decisión, por secretaría **archívense** las diligencias y efectúense las anotaciones a que haya lugar en el sistema de información Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, veinte (20) de enero de dos mil diecisiete (2017)

ACCIÓN	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: DOLLY MEJIA RIOS
DEMANDANDO	: NACION-MINEDUCACION-FONPREMAG
RADICACIÓN	: 18-001-33-31-001- 2013-00564 -00
AUTO	: SUSTANCIACIÓN No. 0024

En el presente medio de control, este Despacho profirió sentencia de primera instancia el 10 de agosto de 2015, decisión que fue revocada parcialmente mediante fallo del 10 de noviembre de 2016, emanada del Tribunal Administrativo del Caquetá.

Atendiendo lo dispuesto, en el artículo 329 del Código General del Proceso, el Despacho ordenará el obedecimiento de lo dispuesto por el superior

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el superior mediante providencia del 10 de noviembre de 2016.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, veinte (20) de enero de dos mil diecisiete (2017)

ACCIÓN	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: FLOR ALBA MONTEALEGRE Y OTROS
DEMANDANDO	: MUNICIPIO DE FLORENCIA
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-002- 2013-00831 -00
AUTO	: SUSTANCIACIÓN No. 0030

En el presente medio de control, este Despacho profirió sentencia de primera instancia el 29 de abril de 2016, decisión que fue confirmada mediante fallo del 12 de diciembre de 2016, emanada del Tribunal Administrativo del Caquetá.

Atendiendo lo dispuesto, en el artículo 329 del Código General del Proceso, el Despacho ordenará el obedecimiento de lo dispuesto por el superior

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el superior mediante providencia del 12 de diciembre de 2016.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, veinte (20) de enero de dos mil diecisiete (2017)

ACCIÓN	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: MARTHA CRISTINA DUQUE GONZALEZ
DEMANDANDO	: MUNICIPIO DE FLORENCIA
RADICACIÓN	: 18-001-33-31-001- 2013-00905-00
AUTO	: SUSTANCIACIÓN No. 0027

En el presente medio de control, este Despacho profirió sentencia de primera instancia el 20 de mayo de 2016, decisión que fue confirmada mediante fallo del 10 de noviembre de 2016, emanada del Tribunal Administrativo del Caquetá.

Atendiendo lo dispuesto, en el artículo 329 del Código General del Proceso, el Despacho ordenará el obedecimiento de lo dispuesto por el superior

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el superior mediante providencia del 10 de noviembre de 2016.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, veinte (20) de enero de dos mil diecisiete (2017)

ACCIÓN : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : **DAWSON DIIDER CORTES JOVEN**
DEMANDANDO : MUNICIPIO DE FLORENCIA
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-**2013-00902-00**
AUTO : SUSTANCIACIÓN No. 0028

En el presente medio de control, este Despacho profirió sentencia de primera instancia el 20 de mayo de 2016, decisión que fue confirmada mediante fallo del 10 de noviembre de 2016, emanada del Tribunal Administrativo del Caquetá.

Atendiendo lo dispuesto, en el artículo 329 del Código General del Proceso, el Despacho ordenará el obedecimiento de lo dispuesto por el superior

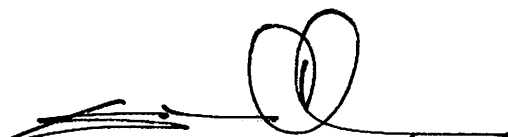
En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el superior mediante providencia del 10 de noviembre de 2016.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, veinte (20) de enero de dos mil diecisiete (2017)

ACCIÓN	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: DAWSON DIIDER CORTES JOVEN
DEMANDANDO	: MUNICIPIO DE FLORENCIA
RADICACIÓN	: 18-001-33-31-001- 2013-00902-00
AUTO	: SUSTANCIACIÓN No. 0028

En el presente medio de control, este Despacho profirió sentencia de primera instancia el 20 de mayo de 2016, decisión que fue confirmada mediante fallo del 10 de noviembre de 2016, emanada del Tribunal Administrativo del Caquetá.

Atendiendo lo dispuesto, en el artículo 329 del Código General del Proceso, el Despacho ordenará el obedecimiento de lo dispuesto por el superior

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el superior mediante providencia del 10 de noviembre de 2016.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, veinte (20) de enero de dos mil diecisiete (2017)

ACCIÓN	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: HIPOLITO MURCIA TOVAR Y OTROS
DEMANDANDO	: MUNICIPIO DE FLORENCIA
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-002- 2013-00901 -00
AUTO	: SUSTANCIACIÓN No. 0031

En el presente medio de control, este Despacho profirió sentencia de primera instancia el 20 de mayo de 2016, decisión que fue confirmada mediante fallo del 12 de diciembre de 2016, emanada del Tribunal Administrativo del Caquetá.

Atendiendo lo dispuesto, en el artículo 329 del Código General del Proceso, el Despacho ordenará el obedecimiento de lo dispuesto por el superior

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el superior mediante providencia del 12 de diciembre de 2016.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, veinte (20) de enero de dos mil diecisiete (2017)

ACCIÓN	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: OMAR HURTADO GARCIA
DEMANDANDO	: NACION-MINEDUCACION-FONPREMAG
RADICACIÓN	: 18-001-33-31-001- 2013-00618-00
AUTO	: SUSTANCIACIÓN No. 0025

En el presente medio de control, este Despacho profirió sentencia de primera instancia el 24 de septiembre de 2015, decisión que fue confirmada mediante fallo del 10 de noviembre de 2016, emanada del Tribunal Administrativo del Caquetá.

Atendiendo lo dispuesto, en el artículo 329 del Código General del Proceso, el Despacho ordenará el obedecimiento de lo dispuesto por el superior

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el superior mediante providencia del 10 de noviembre de 2016.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, veinte (20) de enero de dos mil diecisiete (2017)

ACCIÓN	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: MARIA ESPERANZA ANGULO BARRERA Y OTROS
DEMANDANDO	: MUNICIPIO DE FLORENCIA
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-002-2013-01099-00
AUTO	: SUSTANCIACIÓN No. 0029

En el presente medio de control, este Despacho profirió sentencia de primera instancia el 20 de mayo de 2016, decisión que fue confirmada mediante fallo del 12 de diciembre de 2016, emanada del Tribunal Administrativo del Caquetá.

Atendiendo lo dispuesto, en el artículo 329 del Código General del Proceso, el Despacho ordenará el obedecimiento de lo dispuesto por el superior

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el superior mediante providencia del 12 de diciembre de 2016.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO

Florencia, veinte (20) de enero de dos mil diecisiete (2017)

ACCIÓN : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : **LUIS ADOLFO BARROS GUARDIOLA**
DEMANDANDO : INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES
RADICACIÓN : 18-001-33-31-001-**2013-00097-00**
AUTO : SUSTANCIACIÓN No. 0023

En el presente medio de control, el extinto Juzgado Segundo Administrativo en Descongestión de oralidad profirió sentencia de primera instancia el 27 de junio de 2014, decisión que fue revocada mediante fallo del 29 de septiembre de 2016, emanada del Tribunal Administrativo del Caquetá.

Atendiendo lo dispuesto, en el artículo 329 del Código General del Proceso, el Despacho ordenará el obedecimiento de lo dispuesto por el superior

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el superior mediante providencia del 29 de septiembre de 2016.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

EILEN MARGARITA CHICUÉ



TORO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, veinte (20) de enero de dos mil diecisiete (2017)

ACCIÓN : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : **MARCIAL RENTERIA MORENO**
DEMANDANDO : NACION-MINEDUCACION-FONPREMAG
RADICACIÓN : 18-001-33-31-001-**2012-00395-00**



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, veinte (20) de enero de dos mil diecisiete (2017)

ACCIÓN	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: OMAR HURTADO GARCIA
DEMANDANDO	: NACION-MINEDUCACION-FONPREMAG
RADICACIÓN	: 18-001-33-31-001- 2013-00618-00
AUTO	: SUSTANCIACIÓN No. 0025

En el presente medio de control, este Despacho profirió sentencia de primera instancia el 24 de septiembre de 2015, decisión que fue confirmada mediante fallo del 10 de noviembre de 2016, emanada del Tribunal Administrativo del Caquetá.

Atendiendo lo dispuesto, en el artículo 329 del Código General del Proceso, el Despacho ordenará el obedecimiento de lo dispuesto por el superior

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el superior mediante providencia del 10 de noviembre de 2016.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, veinte (20) de enero de dos mil diecisiete (2017)

ACCIÓN	: CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE	: GASDICOM S.A. E.S.P.
DEMANDANDO	: MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUAN CAQUETA
RADICACIÓN	: 18-001-33-31-001- 2016-00742 -00
AUTO	: SUSTANCIACIÓN No. 0026

En el presente medio de control, este Despacho profirió sentencia de primera instancia el 14 de octubre de 2016, decisión que fue confirmada mediante fallo del 17 de noviembre de 2016, emanada del Tribunal Administrativo del Caquetá.

Atendiendo lo dispuesto, en el artículo 329 del Código General del Proceso, el Despacho ordenará el obedecimiento de lo dispuesto por el superior

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el superior mediante providencia del 17 de noviembre de 2016.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, veinte (20) de enero de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: FERMIN TRUJILLO VANEGAS
DEMANDANDO	: DEPARTAMENTO DEL CAQUETA
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-002- 2014-00651 -00
AUTO	: SUSTANCIACIÓN No. 0032

En el presente medio de control, este Despacho profirió auto interlocutorio No.1152 el 30 de junio de 2015, que fue recurrido por la apoderada de la parte actora, siendo concedido en el efecto suspensivo. Encontrándose el presente medio de control surtiendo el trámite de segunda instancia, la apodera allega memorial desistiendo de las pretensiones, razón por la cual, el Tribunal Administrativo del Caquetá, mediante auto interlocutorio del 10 de noviembre de 2016, ACEPTA tal desistimiento declarando terminado el presente proceso.

Atendiendo lo dispuesto, en el artículo 329 del Código General del Proceso, el Despacho ordenará el obedecimiento de lo dispuesto por el superior

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el superior mediante providencia del 10 de noviembre de 2016.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, veinte (20) de enero de dos mil diecisiete (2017)

ACCIÓN	: CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE	: GASDICOM S.A. E.S.P.
DEMANDANDO	: MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUAN CAQUETA
RADICACIÓN	: 18-001-33-31-001- 2016-00742 -00
AUTO	: SUSTANCIACIÓN No. 0026

En el presente medio de control, este Despacho profirió sentencia de primera instancia el 14 de octubre de 2016, decisión que fue confirmada mediante fallo del 17 de noviembre de 2016, emanada del Tribunal Administrativo del Caquetá.

Atendiendo lo dispuesto, en el artículo 329 del Código General del Proceso, el Despacho ordenará el obedecimiento de lo dispuesto por el superior

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el superior mediante providencia del 17 de noviembre de 2016.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, veinte (20) de enero de dos mil diecisiete (2017)

ACCIÓN	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: MARCIAL RENTERIA MORENO
DEMANDANDO	: NACION-MINEDUCACION-FONPREMAG
RADICACIÓN	: 18-001-33-31-001- 2012-00395-00
AUTO	: SUSTANCIACIÓN No. 0022

En el presente medio de control, este Despacho profirió sentencia de primera instancia el 5 de junio de 2015, decisión que fue modificada parcialmente mediante fallo del 10 de noviembre de 2016, emanada del Tribunal Administrativo del Caquetá.

Atendiendo lo dispuesto, en el artículo 329 del Código General del Proceso, el Despacho ordenará el obedecimiento de lo dispuesto por el superior

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el superior mediante providencias del 10 de noviembre de 2016.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, veinte (20) de enero de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL	: DE REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE	: JHON DEIRO GUZMAN CONO
DEMANDANDO	: NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y OTRO
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-002- 2013-00304-00
AUTO	: SUSTANCIACIÓN No. 0038

En el presente medio de control, este Despacho profirió sentencia de primera instancia el 29 de abril de 2016, decisión que fue modificada parcialmente mediante fallo del 23 de noviembre de 2016, emanada del Tribunal Administrativo del Caquetá.

Atendiendo lo dispuesto, en el artículo 329 del Código General del Proceso, el Despacho ordenará el obedecimiento de lo dispuesto por el superior

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el superior mediante providencia del 23 de noviembre de 2016.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, veinte (20) de enero de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: MARIA ELINA HINCAPIE
DEMANDANDO	: MUNICIPIO DE FLORENCIA
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-002- 2013-00876-00
AUTO	: SUSTANCIACIÓN No. 0035

En el presente medio de control, este Despacho profirió sentencia de primera instancia el 20 de mayo de 2016, decisión que fue confirmada mediante fallo del 10 de noviembre de 2016, emanada del Tribunal Administrativo del Caquetá.

Atendiendo lo dispuesto, en el artículo 329 del Código General del Proceso, el Despacho ordenará el obedecimiento de lo dispuesto por el superior

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el superior mediante providencia del 10 de noviembre de 2016.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, veinte (20) de enero de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: ALEJANDRO LUNA GARCIA
DEMANDANDO	: MUNICIPIO DE SOLANO
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-002- 2013-00880 -00
AUTO	: SUSTANCIACIÓN No. 0036

En el presente medio de control, este Despacho profirió sentencia de primera instancia el 9 de marzo de 2016, decisión que fue confirmada mediante fallo del 1 de diciembre de 2016, emanada del Tribunal Administrativo del Caquetá.

Atendiendo lo dispuesto, en el artículo 329 del Código General del Proceso, el Despacho ordenará el obedecimiento de lo dispuesto por el superior

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el superior mediante providencia del 1 de diciembre de 2016.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO

Procede la parte actora a interrogar (minuto 00:15:50 a 00:521:027)
Procede la entidad demandada a interrogar (minuto 00:22:00 a 00:27:48)

- **Se llama al Estrado al Señor HERVIN REINA HERRAN, identificado con la cédula de ciudadanía N° XXXXXXXXXXXXXXXX**

Procede el despacho a interrogar desde el minuto 00:90:01 hasta el minuto 00:15:40.

Procede la parte actora a interrogar (minuto 00:15:50 a 00:521:027)
Procede la entidad demandada a interrogar (minuto 00:22:00 a 00:27:48)

- **Se llama al Estrado al Señor PABLO ROCHA TORRES, identificado con la cédula de ciudadanía N° XXXXXXXXXXXXXXXX**

Procede el despacho a interrogar desde el minuto 00:90:01 hasta el minuto 00:15:40.

Procede la parte actora a interrogar (minuto 00:15:50 a 00:521:027)
Procede la entidad demandada a interrogar (minuto 00:22:00 a 00:27:48)

- **Se llama al Estrado al Señor MANUEL BALLESTAS NARVAEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° XXXXXXXXXXXXXXXX**

Procede el despacho a interrogar desde el minuto 00:90:01 hasta el minuto 00:15:40.

Procede la parte actora a interrogar (minuto 00:15:50 a 00:521:027)
Procede la entidad demandada a interrogar (minuto 00:22:00 a 00:27:48)

- **Se llama al Estrado al Señor JERSON GONZALEZ ZULETA, identificado con la cédula de ciudadanía N° XXXXXXXXXXXXXXXX**

Procede el despacho a interrogar desde el minuto 00:90:01 hasta el minuto 00:15:40.

Procede la parte actora a interrogar (minuto 00:15:50 a 00:521:027)
Procede la entidad demandada a interrogar (minuto 00:22:00 a 00:27:48)

- **Se llama al Estrado ala señora EMILSE HELENA BRAVOS SAMPAYO, identificada con la cédula de ciudadanía N° XXXXXXXXXXXXXXXX**

Procede el despacho a interrogar desde el minuto 00:90:01 hasta el minuto 00:15:40.

Procede la parte actora a interrogar (minuto 00:15:50 a 00:521:027)
Procede la entidad demandada a interrogar (minuto 00:22:00 a 00:27:48)

Finalmente, el Juzgado considera innecesaria la realización de audiencia de alegaciones y juzgamiento, razón por la cual, prescindirá de la misma y ordenará a las partes la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, dentro de los diez (10) días siguientes a la realización de esta audiencia, término en el cual, el Ministerio Público si a bien lo tiene, puede emitir su concepto.

En consecuencia, el Juzgado



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, veinte (20) de enero de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: NELLY SUTACHAN DUARTE
DEMANDANDO	: NACION-MINEDUCACION-FOMAG
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-002- 2013-00368-00
AUTO	: SUSTANCIACIÓN No. 0033

En el presente medio de control, este Despacho profirió sentencia de primera instancia el 3 de febrero de 2016, decisión que fue confirmada mediante fallo del 27 de octubre de 2016, emanada del Tribunal Administrativo del Caquetá.

Atendiendo lo dispuesto, en el artículo 329 del Código General del Proceso, el Despacho ordenará el obedecimiento de lo dispuesto por el superior

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el superior mediante providencia del 27 de octubre de 2016.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO

SNMP Trap Configuration

Printer Trap Community Name		public	
Trap Destination		Function	Address
Address1		Disable	0.0.0.0
Address2		Disable	0.0.0.0
Address3		Disable	0.0.0.0
Address4		Disable	0.0.0.0
Address5		Disable	0.0.0.0

Email Configuration

Email Receive Settings			
SMTP Receive	Disable		
POP3 Protocol	Disable		
POP Server Name			
POP Account			
POP Receive Interval	5	POP Port Number	110
APOP Support	Disable	SMTP Port Number	25
POP Encryption Algorithm	None		
Email Send Settings			
SMTP Send	Disable		
SMTP Server Name			
Printer Email Address			
Reply-To Address			
SMTP Port Number	25		
SMTP-Auth	None		
SMTP Server User ID			
SMTP Encryption Algorithm	None		
Email Alert Settings			
Email Address 1			
Email Address 2			
Email Address 3			
Email Address 4			
Email Address 5			

IPP Configuration

IPP Service		Enable	Language	EN-US
Charset		UTF-8	Authentication	None

Time/SNTP Configuration

Time Protocol Settings			
SNTP Protocol		Disable	
NTP Server (Primary)			
NTP Server (Secondary)			
Local Timezone Settings		Daylight Saving Settings	
Local Time Zone		00:00	Daylight Saving Off

IEEE802.1X Configuration

IEEE802.1X	Disable
EAP Type	EAP-TLS
EAP User	

Security

Service ON/OFF			
Web	Enable	SNMP	Enable
Telnet	Disable	SNTP	Disable
FTP	Disable	IPSec	Disable
IP Filtering	Disable		
MAC Address Filtering	Disable		
SSL/TLS			
HTTP/IPP	Enable		
FTP	Disable		
SMTP	Disable		
Certificate Information			
Certificate Type	Self signed certificate Information		
The term of validity	000101000000+0000 - 491231235900+0000		
Email Domain Filtering	Disable		

Maintenance

Network Scale		Normal	
---------------	--	--------	--



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, veinte (20) de enero de dos mil diecisiete (2017)

ACCIÓN : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : **MARTHA CRISTINA DUQUE GONZALEZ**
DEMANDANDO : MUNICIPIO DE FLORENCIA
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-**2013-00905-00**
AUTO : SUSTANCIACIÓN No. 0027

En el presente medio de control, este Despacho profirió sentencia de primera instancia el 20 de mayo de 2016, decisión que fue confirmada mediante fallo del 10 de noviembre de 2016, emanada del Tribunal Administrativo del Caquetá.

Atendiendo lo dispuesto, en el artículo 329 del Código General del Proceso, el Despacho ordenará el obedecimiento de lo dispuesto por el superior

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el superior mediante providencia del 10 de noviembre de 2016.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, veinte (20) de enero de dos mil diecisiete (2017)

ACCIÓN	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: DOLLY MEJIA RIOS
DEMANDANDO	: NACION-MINEDUCACION-FONPREMAG
RADICACIÓN	: 18-001-33-31-001- 2013-00564-00
AUTO	: SUSTANCIACIÓN No. 0024

En el presente medio de control, este Despacho profirió sentencia de primera instancia el 10 de agosto de 2015, decisión que fue revocada parcialmente mediante fallo del 10 de noviembre de 2016, emanada del Tribunal Administrativo del Caquetá.

Atendiendo lo dispuesto, en el artículo 329 del Código General del Proceso, el Despacho ordenará el obedecimiento de lo dispuesto por el superior

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el superior mediante providencia del 10 de noviembre de 2016.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, veinte (20) de enero de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL	: DE REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE	: ALEXANDER PORTILLO IBARRA
DEMANDANDO	: NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-002- 2013-00312-00
AUTO	: SUSTANCIACIÓN No. 0037

En el presente medio de control, este Despacho profirió sentencia de primera instancia el 4 de agosto de 2015, decisión que fue modificado parcialmente mediante fallo del 24 de noviembre de 2016, emanada del Tribunal Administrativo del Caquetá.

Atendiendo lo dispuesto, en el artículo 329 del Código General del Proceso, el Despacho ordenará el obedecimiento de lo dispuesto por el superior

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el superior mediante providencia del 24 de noviembre de 2016.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO

INFORMACIÓN DE FORMAS DE PAGO

Aproveche la facilidad que le brinda realizar el pago mediante la presentación del extracto que ya contiene código de barras, el cual le permite registrar su transacción con solo presentarlo en las siguientes entidades:

Entidades Financieras	Corresponsales No Bancarios del Grupo ÉXITO	Colsubsidio
 FINANCIERA JURISCOOP Banco de Bogotá Banco de Occidente	 	 Colsubsidio Almacenes Droguerías Supermercados

- Los pagos de las facturas pueden ser mínimo de \$1 hasta \$9.999.999.
- Los horarios de pago están sujetos a disponibilidad del almacén (por lo general son de 07:00 a.m. a 09:00 p.m., todos los días de la semana).
- Los pagos realizados los días domingos y festivos se reflejarán al siguiente día hábil. Los recaudos son reportados al área de Cartera y Operaciones al siguiente día hábil de recibido el mismo en cualquiera de estos canales.



Ahora está disponible en nuestra página web www.financierajuriscoop.com.co el servicio de Pagos Seguros en Línea - PSE. Mediante este servicio todos nuestros clientes del Grupo Juriscoop podrán efectuar pagos electrónicos de Cupo Rotativo, Créditos de Consumo y Tarjetas de Crédito con el débito a Cuenta de Ahorros o Cuenta Corriente de otra entidad financiera.

Beneficios para nuestros Clientes:

- Permite hacer transacciones sin moverse de su hogar u oficina.
- Brinda seguridad y agilidad al reducir el manejo de efectivo.
- Facilita y ofrece comodidad en sus pagos.
- Está disponible las 24 horas del día, 7 días a la semana y todos los días del año.
- Confirma en línea las transacciones desde la entidad financiera seleccionada.
- El pago es abonado a la obligación del cliente en Financiera Juriscoop, máximo al siguiente día hábil.
- No tiene costo para nuestros clientes.



REGÍSTRATE EN LA LA NUEVA OFICINA VIRTUAL PERSONAS DONDE PODRÁS:

- ✓ Consultar el resumen de los productos que tienes con el Grupo Juriscoop.
- ✓ Consultar los saldos y demás características de cada producto.
- ✓ Actualizar tus datos de contacto.
- ✓ Consultar y descargar los extractos de tus productos, generados a partir del mes de agosto de 2015.

Nos permitimos informarle que el pago de sus obligaciones de cartera podrá hacerlos en cualquiera de nuestras oficinas en el país o en cualquier oficina del Banco de Bogotá, Cuenta Corriente No. 046-234-753 utilizando el extracto de cuenta entregado por Financiera Juriscoop o diligenciando un formato de Recaudo Nacional de la siguiente manera:

Cuenta Corriente No. 046-234-753

En la referencia 1 diligenciar el número de crédito.

En la referencia 2 diligenciar el número de cédula del titular del crédito.

Le recomendamos utilizar siempre su extracto para mayor facilidad en el pago y rapidez en la aplicación del mismo a su obligación.

En caso de presentar dudas sobre el estado de su obligación o presentar inconvenientes para el pago oportuno, comuníquese a nuestro PBX: 3487300 o en la Línea Celular No.3175859996.

Si su crédito se encuentra en mora, por favor tenga en cuenta que debe adicionar al valor TOTAL A PAGAR los honorarios por gestión por cobranza conforme a los siguientes rangos de mora:

- Si su crédito se encuentra en mora de 1 a 30 días, calcular el 4%.
- Si su crédito se encuentra en mora de 31 a 60 días, calcular el 5%.
- Si su crédito se encuentra en mora de 61 a 90 días, calcular el 10%.

IMPORTANTE: Las tarifas y honorarios cobrados por la gestión de cobranza anteriormente descrita, podrán consultarse en www.financierajuriscoop.com.co. Para recaudar dinero a través de los bancos y corresponsales no bancarios con los que se tiene convenio de recaudo están autorizadas únicamente nuestras oficinas ubicadas en todo el país.

TIEMPO DE PERMANENCIA: El incumplimiento de obligaciones tienen un monto máximo de permanencia de cuatro (4) años contados a partir de la fecha en que sean pagadas las cuotas vencidas o sea pagada la obligación vencida. Sin embargo en el caso de que la mora haya sido inferior a dos (2) años, el tiempo de permanencia de este reporte negativo no podrá exceder el doble de la mora. Esto significa que si el atraso es de seis (6) meses el dato negativo permanecerá por un (1) año, si es de un año (1) permanecerá por dos (2) años, siempre y cuando la mora no haya sido mayor a dos años.

Si va a realizar el pago sin extracto puede hacerlo en cualquiera de nuestras oficinas:

ARMENIA Calle 20 # 14-50 Tel. (6) 7413944	BOGOTÁ GALERIAS Calle 53 # 21-29 Tel. (1) 2104793	BUGA Carrera 14 # 5-39 Tel. (2) 2361013	FLORENCIA Carrera 13 # 15-42/46 Piso 1 Tel. (8) 4354429	NEIVA Calle 7 # 3-75 Tel. (8) 8711227	QUIBDÓ Calle 24 # 4-89 Tel. (4) 6712606	TUNJA Calle 20 # 12-84 Tel. (8) 7430892
BARRANCABERMEJA Calle 50 # 12-17 Tel. (7) 6110882	BOGOTÁ PALERMO Diag. 45D # 20-63 Tel. (1) 5979444	CALI Calle 11 # 4-58 Tel. (2) 3967995	IBAGUÉ Calle 10 # 3-38 Tel. (7) 5728058	PAMPLONA Carrera 6 # 5-81 Tel. (7) 5680486	RIOACHA Calle 2 # 7-38 Tel. (4) 7280035	VALLEDUPAR Calle 15 # 16-16 Tel. (5) 5711777
BARRANQUILLA CENTRO Calle 38 # 44-24 Tel. (5) 6110882	BOGOTÁ PALOQUEMAO Calle 18 # 28A-83 Tel. (1) 3510686	CARTAGENA Calle 33 # 8-20 Piso 1 Tel. (2) 3967995	MANIZALES Carrera 21 # 21-35 Tel. (6) 8848501	PASTO Calle 19 # 25-34 Local 3 Tel. (2) 7237352	SAN GIL Calle 10 # 10-51 Tel. (7) 7241454	VILLAVICENCIO Carrera 34 # 35-16 Tel. (5) 5711777
BARRANQUILLA PRADO Carrera 53 # 72-75 Tel. (5) 3568764	BOGOTÁ PALOQUEMAO PUNTO DE ATENCIÓN Carrera 29 # 18-45 Tel. (1) 2010844	CÚCUTA Av. 5 # 12-75 Tel. (7) 5728058	MEDELLÍN PASEO BOLIVAR Calle 41 # 51-15 Tel. (4) 2620687	PEREIRA Calle 19 # 6-37 Tel. (6) 6330400	SANTA MARTA Carrera 4 # 23-12 Tel. (5) 4311745	YOPAL Carrera 19 # 11-03 Tel. (8) 6359708
BOGOTÁ CAN Calle 44 # 54-46 Tel. (1) 5743514	BOGOTÁ TRIBUNALES Diag. 22A # 52-01 Tel. (1) 4287130	CÚCUTA PUNTO DE ATENCIÓN Av Gran Colombia 3e - 08 Tel. (7) 5747553	MEDELLÍN ALPUJARRA Carrera 52 # 42-73 Tel. (4) 5126183	PITALITO Carrera 5 # 6-36 Tel. (8) 8364754	SINCELEJO Calle 22 # 16-27 Tel. (5) 2807889	
BOGOTÁ CENTRO Carrera 8 # 16-84 Tel. (1) 5615555	BUARAMANGA Carrera 18 # 36-19 Tel. (7) 6802080	DUITAMA Carrera 14 # 15-55 Tel. (8) 7612105	MONTERÍA Calle 29 # 3-29 Tel. (4) 7824114	POPAYÁN Calle 3 # 4-77 Tel. (2) 8381394	SOCORRO Carrera 14 # 16-29 Tel. (7) 7273802	

LÍNEAMÁS

BOGOTÁ: (1) 348 5600
NACIONAL: 01 8000 111 464
servicioalcliente@juriscoop.com.co



GRUPO JURISCOOP

SOMOS EL GRUPO AMIGABLE QUE APOYA A LA GENTE

www.grupojuriscoop.com.co

facebook.com/grupojuriscoop



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, veinte (20) de enero de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: CONSUELO MARIA DEL PILAR MORA
DEMANDANDO	: NACION-MINEDUCACION-FOMAG
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-002- 2013-00566 -00
AUTO	: SUSTANCIACIÓN No. 0034

En el presente medio de control, este Despacho profirió sentencia de primera instancia el 28 de agosto de 2015, decisión que fue confirmada mediante fallo del 10 de noviembre de 2016, emanada del Tribunal Administrativo del Caquetá.

Atendiendo lo dispuesto, en el artículo 329 del Código General del Proceso, el Despacho ordenará el obedecimiento de lo dispuesto por el superior

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el superior mediante providencia del 10 de noviembre de 2016.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO

Network Information

Printer Information

Printer Name	JZ2ADTIVOFL
Printer Serial Number	AK61027438
Printer Asset Number	

General Information

Network Model	OkilAN 9400g			
Network FW Version	00.47	File Version (WE/WJ/DF/LD/LO/CA)	00.29 / 00.29 / 00.16 / 00.16 / 00.16 / 02.00	
Web Remote Version	00.29			
MAC Address	00:25:36:EE:F7:B0			
Hub Link Setting	Auto Negotiate			
Hub Link Status	OK (100BASE-TX FULL)			
Network Status	Unicast Packets Received	3280	Unsendable Packets	0
	Packets Transmitted	5996	Bad Packets Received	0
	Total Packets Received	79694		
IEEE802.1X Status	Disable			
ARP Filtering	Enable			
Web Page Option	WL01			
Protocol ON/OFF				
TCP/IP	Enable	NetBIOS over TCP	Enable	

TCP/IP Configuration

IP Address Set	Manual		
IPv4 Address	192.168.124.93		
Subnet Mask	255.255.255.0		
Gateway Address	192.168.124.1		
WINS Server (Primary)	192.168.124.2		
WINS Server (Secondary)	0.0.0.0		
WINS Registration Status	The WINS server is not found.		
DNS Server (Primary)	192.168.124.2		
DNS Server (Secondary)	0.0.0.0		
Dynamic DNS	Disable		
DDNS Host Name	JZ2ADTIVOFL		
DDNS Domain Name	floadtivo.ramajudicial.gov.co		
DDNS Registration Status			
IPv6 Address	fe80:0000:0000:0000:0225:36ff:feee:f7b0 (Link-Local Address)		
	0000:0000:0000:0000:0000:0000:0000:0000 (Global Address)		
Auto Discovery			
Windows	Disable		
Macintosh	Enable		
Printer Name(Printer is identified by this name.)	JZ2ADTIVOFL		
WindowsRally			
WSD Print	Enable	LLTD	Disable
Number of subscriber	0		

Proxy Configuration

Proxy	Disable
Proxy Server	
Proxy Server Port Number	8080
Proxy User ID	

Google Cloud Print

Google Cloud Print	Unregistered(Disable)	Using Cloud Service	Enable
Local Discovery	Enable (1 / 1 / 300)		
XMPP Status	OK(00/00000000)	HTTP Status	OK(00/00000000)
XMPP Port Number	5222	HTTPS Port Number	443
Authentication Setting	Yes		

NBT Configuration

Short Printer Name	JZ2ADTIVOFL
Workgroup Name	PrintServer
Comment	EthernetBoard OkilAN 9400g
Master Browser Setting	Enable
Master Browser	JZ2ADTIVOFL (NBT)



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, veinte (20) de enero de dos mil diecisiete (2017)

ACCIÓN	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: LUIS ADOLFO BARROS GUARDIOLA
DEMANDANDO	: INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES
RADICACIÓN	: 18-001-33-31-001- 2013-00097 -00
AUTO	: SUSTANCIACIÓN No. 0023

En el presente medio de control, el extinto Juzgado Segundo Administrativo en Descongestión de oralidad profirió sentencia de primera instancia el 27 de junio de 2014, decisión que fue revocada mediante fallo del 29 de septiembre de 2016, emanada del Tribunal Administrativo del Caquetá.

Atendiendo lo dispuesto, en el artículo 329 del Código General del Proceso, el Despacho ordenará el obedecimiento de lo dispuesto por el superior

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el superior mediante providencia del 29 de septiembre de 2016.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, veinte (20) de enero de dos mil diecisiete (2017)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 00044

Acción	: POPULAR
Accionante	: MARLENE MURCIA MORA
Accionado	: MUNICIPIO DE FLORENCIA
Radicación	: 18-001-33-33-002- 2016-00822-00

Vencido el término para contestar la demanda, procede el Juzgado a fijar fecha y hora para la realización de la audiencia de pacto de cumplimiento de conformidad con lo establecido en el artículo 27 de la ley 472 de 1998.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado

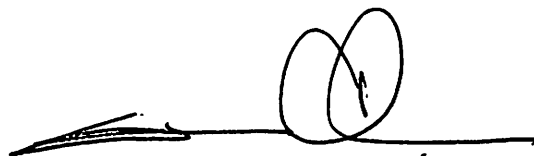
RESUELVE

PRIMERO: SEÑÁLESE como fecha y hora para llevar a cabo diligencia de Audiencia de Pacto de Cumplimiento dentro del proceso de la referencia, el día veintiuno (21) de febrero de dos mil diecisiete (2017), a las once de la mañana (11:00 a.m.)

SEGUNDO: Notifíquese a las partes por el medio más expedito.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, veinte (20) de enero de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANANTE	: JHON JAIRO SANCHEZ CRUZ <i>forleg@hotmail.com</i>
DEMANDADO	: DEPARTAMENTO DEL CAQUETA <i>ofi_juridica@caqueta.gov.co</i>
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-002- 2012-00374-00
AUTO	: DE SUSTANCIACIÓN No. 0039

El pasado 18 de noviembre de 2016 fue proferida dentro del presente medio de control, sentencia de primera instancia de carácter condenatorio, en contra de la cual se ha interpuesto recurso de apelación por la parte demandante y demandada; previo a resolver sobre la concesión del recurso, se fijará fecha y hora para la realización de la audiencia de conciliación, de que trata el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, advirtiéndose que la asistencia a la audiencia es obligatoria, so pena de declarar desierto el recurso interpuesto.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, de que trata el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, el día veintiocho (28) de marzo del dos mil diecisiete (2017), a las nueve (09:00) de la mañana.

SEGUNDO: Por Secretaría **NOTIFICAR** a las partes y demás sujetos procesales, advirtiéndoseles que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de ser declarado desierto el recurso interpuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, veinte (20) de enero de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL	: DE REPARACION DIRECTA
DEMANANTE	: LUIS ANTONIO VIRGUES Y OTROS <i>jameshurtado13@hotmail.com</i>
DEMANDADO	: NACION-RAMA JUDICIAL-FISCALIA GENERAL DE LA NACION <i>jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co</i> <i>deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co</i>
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-002- 2014-00118-00
AUTO	: DE SUSTANCIACIÓN No. 0042

El pasado 18 de noviembre de 2016 fue proferida dentro del presente medio de control, sentencia de primera instancia de carácter condenatorio, en contra de la cual se ha interpuesto recurso de apelación por la parte demandante y demandada; previo a resolver sobre la concesión del recurso, se fijará fecha y hora para la realización de la audiencia de conciliación, de que trata el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, advirtiéndose que la asistencia a la audiencia es obligatoria, so pena de declarar desierto el recurso interpuesto.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

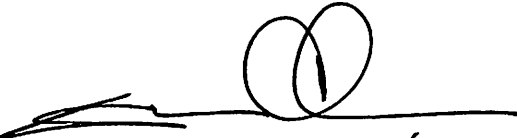
RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, de que trata el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, el día diecisiete (17) de marzo del dos mil diecisiete (2017), a las nueve (09:00) de la mañana.

SEGUNDO: Por Secretaría **NOTIFICAR** a las partes y demás sujetos procesales, advirtiéndoles que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de ser declarado desierto el recurso interpuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, veinte (20) de enero de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL	: DE REPARACION DIRECTA
DEMANANTE	: JHON WILLIAM GARCIA Y OTROS omar.montaña@telecom.com.co
DEMANDADO	: NACION-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-002- 2012-00345-00
AUTO	: DE SUSTANCIACIÓN No. 0041

El pasado 11 de noviembre de 2016 fue proferida dentro del presente medio de control, sentencia de primera instancia de carácter condenatorio, en contra de la cual se ha interpuesto recurso de apelación por la parte demandada; previo a resolver sobre la concesión del recurso, se fijará fecha y hora para la realización de la audiencia de conciliación, de que trata el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, advirtiéndose que la asistencia a la audiencia es obligatoria, so pena de declarar desierto el recurso interpuesto.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

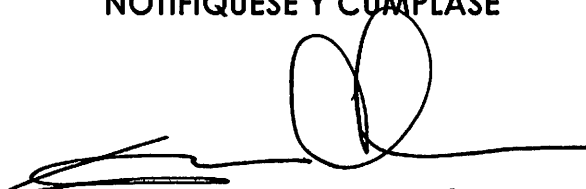
RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, de que trata el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, el día veintiuno (21) de marzo del dos mil diecisiete (2017), a las nueve (09:00) de la mañana.

SEGUNDO: Por Secretaría **NOTIFICAR** a las partes y demás sujetos procesales, advirtiéndoseles que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de ser declarado desierto el recurso interpuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, veinte (20) de enero de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL	: DE REPARACION DIRECTA
DEMANANTE	: ARNULFO CRUZ LONDOÑO Y OTROS danilomarinortiz@yahoo.es
DEMANDADO	: NACION-MINDEFENSA-POLICIA NACIONAL Decaq.notificacion@policia.gov.co
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-002- 2013-00593-00
AUTO	: DE SUSTANCIACIÓN No. 0040

El pasado 11 de noviembre de 2016 fue proferida dentro del presente medio de control, sentencia de primera instancia de carácter condenatorio, en contra de la cual se ha interpuesto recurso de apelación por la parte demandante y demandada; previo a resolver sobre la concesión del recurso, se fijará fecha y hora para la realización de la audiencia de conciliación, de que trata el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, advirtiéndose que la asistencia a la audiencia es obligatoria, so pena de declarar desierto el recurso interpuesto.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

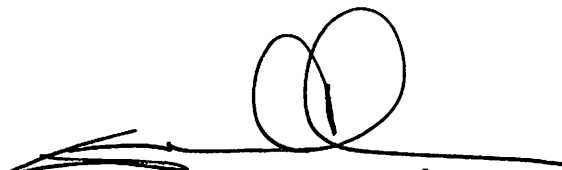
RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, de que trata el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, el día veintinueve (29) de marzo del dos mil diecisiete (2017), a las nueve (09:00) de la mañana.

SEGUNDO: Por Secretaría **NOTIFICAR** a las partes y demás sujetos procesales, advirtiéndoseles que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de ser declarado desierto el recurso interpuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, veinte (20) de enero de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL	: EJECUTIVO
DEMANDANTE	: FABIO ALEJANDRO VALBUENA PINEDA forleg@hotmail.com
DEMANDADO	: MUNICIPIO DE FLORENCIA notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-002-2016-00008-00
AUTO	: INTERLOCUTORIO No. 00043

Procede el Despacho a resolver, la solicitud de aclaración del auto interlocutorio No. 3278 del 12 de diciembre de 2016, proferido en el medio de control de la referencia y que fuese presentado por la apoderada judicial de la parte ejecutante.

Frente a la aclaración de providencias judiciales el artículo 285 del Código General del Proceso, establece:

"ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga concepto o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración."

En el *sub judice*, se profirió providencia mediante la cual se dispuso el levantamiento del embargo decretado, como quiera que se encuentran constituidos títulos que respaldan la medida cautelar emitida por el Juzgado, ordenándose además la devolución de los excedentes. La apoderada de la parte ejecutante, solicita se aclare lo referente al título que queda a salvo para garantizar el cumplimiento de la obligación y solicita la aclaración de la providencia en tal sentido. Así las cosas, evidenciado que en la providencia antes referida, pese a que en la parte motiva se hizo claridad respecto del título judicial que garantiza la medida decretada, la parte resolutive no incluyó tal aspecto, razón por la cual, debe aclararse la decisión.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

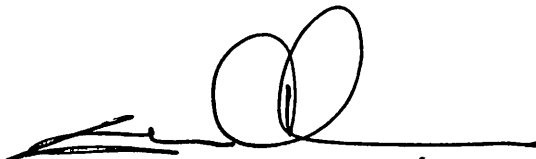
RESUELVE

PRIMERO: ACLARAR el numeral primero de la parte resolutive del auto interlocutorio del 12 de diciembre de 2016, proferido dentro del medio de la control de la referencia, en cual quedará así:

PRIMERO: GARANTIZAR la medida cautelar decretada en el presente medio de control, a través del título Judicial No. 475030000298780 del 19 de enero de 2016, por valor de \$600.000.000, en consecuencia, **ORDENAR** el levantamiento de embargo de las cuentas bancarias en las que sea titular el **MUNICIPIO DE FLORENCIA**, en las siguientes entidades bancarias: Banco Popular, Banco BBVA, Banco Davivienda, Banco BSC Caja Social, Banco de Bogotá, Banco AV VILLAS, BANCOOMEVA, ULTRAHUILCA y Banco Agrario, por las razones expuestas."

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, veinte (20) de enero de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL	: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE	: DARIO GALVIS FRANCO Y OTROS William6864@hotmail.com reparaciondirecta@condeabogados.com
DEMANDADO	: NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y OTRO Jur.notificacionesjudiciales.@fiscalia.gov.co deajnotif@deaj.ramajudicia.gov.co
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-002-2013-00805-00
AUTO	: INTERLOCUTORIO No. 00042

Procede el Despacho a resolver, la solicitud de corrección de la sentencia de primera instancia, presentada por el apoderado judicial de la parte demandante.

Frente a la corrección de providencias judiciales el artículo 286 del Código General del Proceso, establece: "**ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. (...)"

Al ser posible la corrección de las providencias judiciales, en los casos en que se incurre en error por omisión o cambio de palabras o alteraciones de estas, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte; y, como en el presente caso, se incurrió en una alteración de las palabras, debe entonces, procederse a ello, considerando que dicha corrección no modifica sustancialmente la parte motiva de la providencia sino que por el contrario armoniza con esta.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR en el numeral tercero de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia del 18 de noviembre de 2016, proferida dentro del medio de la control de la referencia, en cual quedará así:

TERCERO: CONDENAR a la NACIÓN - RAMA JUDICIAL, a pagar a los demandantes las siguientes sumas de dinero:

PERJUICIOS MATERIALES:

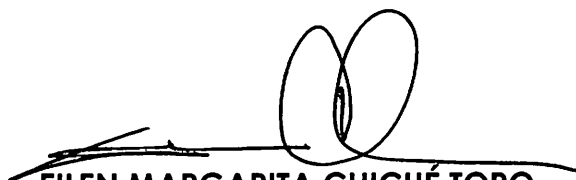
- **LUCRO CESANTE:** a favor del señor **DARIO GALVIS FRANCO** la suma de ONCE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO CIENTO VEINTICUATRO PESOS M/TE (**\$11.674.124**)

PERJUICIOS INMATERIALES EN LA MODALIDAD DE DAÑO MORAL:

- Para **DARIO GALVIS FRANCO**, en calidad de víctima directa, la suma de cincuenta (50) SMMLMV.
- Para **CAMILA GALVIS ESPAÑA, ERIKA GALVIS ESPAÑA, BRAYAN GALVIS ESPAÑA y LIZANDRO GALVIS ESPAÑA**, en calidad de hijos de la víctima directa, la suma de cincuenta (50) SMMLMV, para cada uno de ellos.
- Para **ROSA AMELIA FRANCO DE GALVIS**, en calidad de progenitora de la víctima directa, la suma de cincuenta (50) SMMLMV.
- Para **YILENE GALVIS FRANCO, WILMAR GALVIS FRANCO y MARLODIS GALVIS FRANCO**, en calidad de hermanos de la víctima directa, la suma de veinticinco (25) SMMLMV, para cada uno de ellos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, veinte (20) de enero de dos mil diecisiete (2017)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 00041

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	OSWALDO GARCÍA LIZCANO
Dirección electrónica:	casran84@hotmail.com
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Dirección electrónica:	deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co
RADICADO:	18001-33-33-001-2016-00782-00

Será del caso, proceder a resolver de plano el impedimento manifestado por la Juez Primera Administrativa del Circuito de Florencia, empero la suscrita Juez comparte el impedimento planteado por la Dra. SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL, por las razones que a continuación se exponen:

El señor OSWALDO GARCÍA LIZCANO, acudió a la jurisdicción en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, en contra de la NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. DSAJ12-0509 del 28 de marzo de 2012, expedido por la Dirección Seccional de Administración Judicial- Neiva de la Rama Judicial y la Resolución No. 0273 del 21 de enero de 2013, proferida por el Director Ejecutivo de Administración Judicial, a través de la cual, se confirma la decisión anterior; en consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, solicita la reconocer y pagar los valores dejados de erogar en razón a la prima especial o prima de nivelación salarial, establecida en el artículo 14 de la Ley 4º de 1992, por los períodos que relacionada en la demanda.

Del estudio de la demanda, se observa configurada la causal de impedimento consagrada en el inciso 1º del artículo 140 y numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, disposiciones que a la letra establecen:

"ARTÍCULO 140. Los Magistrados, jueces y conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación, deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta. (...)"

"ARTÍCULO 141. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el Juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: OSWALDO GARCÍA LIZCANO
CONTRA: NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMON. JUDICIAL
RADICADO: 18-001-33-33-001-2016-00782-00

sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...)"

Por su parte, el trámite de los impedimentos se encuentra consagrado en el artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 131. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

(...)

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el Tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.

3. (...)"

Así las cosas, al ostentar la calidad de funcionaria judicial, tal y como la tiene el demandante, y al pretenderse la reliquidación y pago del salario y prestaciones sociales conforme a la Ley 4ª de 1992, el asunto objeto del presente medio de control, resulta de intereses directo también para la suscrita, estimándose además, que comprende a todos los jueces administrativos del Circuito de Florencia.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: Declárase impedida la suscrita para avocar el conocimiento del proceso de la referencia, impedimento que se estima comprende a todos los Jueces del Circuito de Florencia.

SEGUNDO: Remitir el expediente al Tribunal Administrativo del Caquetá, de acuerdo al contenido del numeral 2º del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011.

CÚMPLASE.

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, veinte (20) de enero de dos mil diecisiete (2017)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 00040

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CARLOS ALIRIO LOSADA ROJAS
Dirección electrónica:	josalrojas@hotmail.com
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Dirección electrónica:	deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co
RADICADO:	18001-33-33-001-2016-00849-00

Sería del caso, proceder a resolver de plano el impedimento manifestado por la Juez Primera Administrativa del Circuito de Florencia, empero la suscrita Juez comparte el impedimento planteado por la Dra. SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL, por las razones que a continuación se exponen:

El señor CARLOS ALIRIO LOSADA ROJAS, acudió a la jurisdicción en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, en contra de la NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. DESAJN15-2933 del 5 de junio de 2015, expedido por la Dirección Seccional de Administración Judicial- Neiva de la Rama Judicial y del acto administrativo ficto o presunto, a través de la cual, se confirma la decisión anterior; en consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, en consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, solicita la reliquidación y pago de las diferencias salariales teniendo como base el 100% de la remuneración básica legal mensual que percibe por el señor LOZADA ROJAS y no el 70% de ésta como se ha liquidado, así como cualquier otra acreencia laboral devengada por el demandante, el pago efectivo e indexado de los dineros correspondientes a la diferencia que resulte entre el reajuste solicitado y las sumas canceladas, los intereses moratorios sobre los dineros provenientes y la condena en costas.

Del estudio de la demanda, se observa configurada la causal de impedimento consagrada en el inciso 1° del artículo 140 y numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, disposiciones que a la letra establecen:

"ARTÍCULO 140. Los Magistrados, jueces y conjuces en quienes concurra alguna causal de recusación, deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos

en que se fundamenta. (...)"

"ARTÍCULO 141. *Son causales de recusación las siguientes:*

1. Tener el Juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...)"

Por su parte, el trámite de los impedimentos se encuentra consagrado en el artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 131. *Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:*

(...)

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el Tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.

3. (...)"

Así las cosas, al ostentar la calidad de funcionaria judicial, tal y como la tiene el demandante, y al pretenderse la reliquidación y pago del salario y prestaciones sociales conforme a la Ley 4º de 1992, el asunto objeto del presente medio de control, resulta de intereses directo también para la suscrita, estimándose además, que comprende a todos los jueces administrativos del Circuito de Florencia.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: Declárase impedida la suscrita para avocar el conocimiento del proceso de la referencia, impedimento que se estima comprende a todos los Jueces del Circuito de Florencia.

SEGUNDO: Remitir el expediente al Tribunal Administrativo del Caquetá, de acuerdo al contenido del numeral 2º del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011.

CÚMPLASE.

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, veinte (20) de enero de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE (S)	FABIÁN ANDRÉS CHÁVEZ LOSADA y OTROS reparaciondirecta@condeabogados.com
DEMANDADO (S)	NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN	18-001-33-33-002- 2016-01038 -00
AUTO	INTERLOCUTORIO No. 050

Procede el Despacho a realizar el respectivo estudio de admisión del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA promovido a través de apoderado judicial por los señores FABIÁN ANDRÉS CHÁVEZ LOSADA, LUZ NELLY LOSADA RICO, JHON ELVER CHÁVEZ, LUIS ERNESTO LOSADA RICO y MARÍA LIGIA ARANA RICO; en contra del NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL con el fin de se declare a la entidad demandada administrativa y extracontractualmente responsable de la errónea incorporación a la prestación del servicio militar del señor FABIÁN ANDRÉS CHÁVEZ LOSADA, en el período comprendido entre abril a noviembre del 2014. En consecuencia, la indemnización de los perjuicios materiales e inmateriales causados.

Vista la demanda y los anexos, se observa que los demandantes otorgaron poder a la sociedad CONDE ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S., con Nit. No. 822002661-3, constituida por documento privado en Junta de Socios del 26 de marzo de 2014, bajo el número 00007635 del libro IX, según consta en el certificado de existencia y representación legal del 2016, y cuya representante legal es la Doctora ARACELIS ANDRADE PRADA, quien suscribe los poderes y la demanda en calidad de tal; sin embargo, aun cuando se allegan los poderes debidamente otorgados por los poderdantes, no se evidencia de los documentos aportados, el correspondiente certificado de existencia y representación legal que dé cuenta de la calidad en que actúa la Doctora ANDRADE PRADA.

En virtud de lo anterior, la demanda presenta una deficiencia en el cumplimiento de los requisitos exigidos por los artículos 84-2 y 85 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se inadmitirá la demanda para que en el término legal se aporte el documento que acredite la existencia y representación legal de

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: FABIÁN ANDRÉS CHÁVEZ LOSADA y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO: 18-001-33-33-002-2016-01038-00

la Sociedad CONDE ABOGADOS ASOCIADOS S.A., a través de documento idóneo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

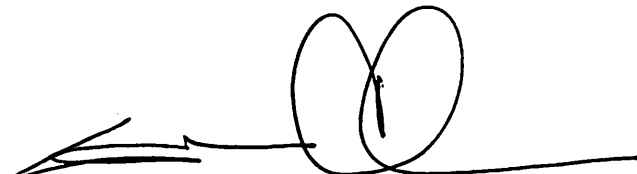
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte actora el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, veinte (20) de enero de dos mil diecisiete (2017)

AUTO DE SUSTANCIACION N° 00090

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	HECTOR WILLIAM GARCES POSADA
Dirección electrónica:	dr.castroquintero@hotmail.com
DEMANDADO:	NACIÓN – MINDEFENSA – POLICÍA NACIONAL
Dirección electrónica:	decaq.asjur@policia.gov.co
RADICADO:	18001-33-33-002-2014-00712-00

Vista la constancia secretarial que antecede, se hace necesario incorporar y correr traslado de las pruebas documentales allegadas con posterioridad al cierre del periodo probatorio, en consecuencia el Despacho,

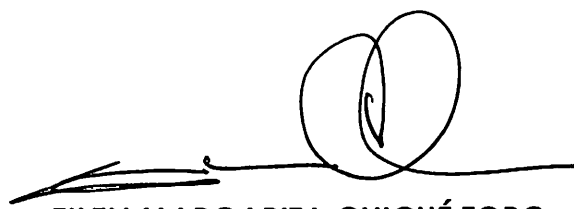
RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR al expediente la prueba documental allegada con posterioridad al cierre del periodo probatorio, que obra de folios 281 al 300 del cuaderno principal, de la cual se **CORRE** traslado a las partes.

SEGUNDO: Surtido lo anterior, ingrédese a Despacho para proferir Sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, veinte (20) de enero de dos mil diecisiete (2017)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0009

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	MIRYAM PLAZAS RODRIGUEZ
Dirección electrónica	<i>norbertocruz@qytabogados.com</i>
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DEL CAQUETA-SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL
Dirección electrónica	<i>Ofi_juridica@caqueta.gov.co</i>
RADICADO	18001-33-33-002-2013-01026-00

Corresponde al Juzgado pronunciarse sobre la liquidación de costas realizada por la Secretaría, la cual se encuentra ajustada a los lineamientos indicados en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se procederá a impartir aprobación, indicando a las partes, que la liquidación de expensas y el monto de las agencias en derecho, sólo puede ser controvertido mediante los recursos de reposición y apelación, contra esta providencia, en los términos del numeral 5º de la disposición en cita.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas realizada por la Secretaría de esta Despacho Judicial, el 12 de diciembre de 2016, y que obra a folio que antecede.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUE TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, veinte (20) de enero de dos mil diecisiete (2017)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0011

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	ORLANDO CARVALLO GUEVARA
Dirección electrónica	<i>lamlabogado@hotmail.com.com</i>
DEMANDADO	MUNICIPIO DE BELEN DE LOS ANDAQUIES CAQUETA
Dirección electrónica	<i>grijalbagrijalba@yahoo.com</i> <i>contactenos@albania-caqueta.gov.co</i>
RADICADO	18001-33-33-002-2012-0173-00

Corresponde al Juzgado pronunciarse sobre la liquidación de costas realizada por la Secretaría, la cual se encuentra ajustada a los lineamientos indicados en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se procederá a impartir aprobación, indicando a las partes, que la liquidación de expensas y el monto de las agencias en derecho, sólo puede ser controvertido mediante los recursos de reposición y apelación, contra esta providencia, en los términos del numeral 5° de la disposición en cita.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas realizada por la Secretaría de esta Despacho Judicial, el 12 de diciembre de 2016, y que obra a folio que antecede.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUE TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, veinte (20) de enero de dos mil diecisiete (2017)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0002

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	LUIS HERNANDO JURADO CARDONA
Dirección electrónica	jotapolancoalberto@hotmail.com
DEMANDADO	NACION-MINEDUCACION-FONPREMAG
Dirección electrónica	notificaciones.judiciales@mineducacion.gov.co
RADICADO	18001-33-33-002-2013-00038-00

Corresponde al Juzgado pronunciarse sobre la liquidación de costas realizada por la Secretaría, la cual se encuentra ajustada a los lineamientos indicados en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se procederá a impartir aprobación, indicando a las partes, que la liquidación de expensas y el monto de las agencias en derecho, sólo puede ser controvertido mediante los recursos de reposición y apelación, contra esta providencia, en los términos del numeral 5º de la disposición en cita.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas realizada por la Secretaría de esta Despacho Judicial, el 12 de diciembre de 2016, y que obra a folio que antecede.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUE TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, veinte (20) de enero de dos mil diecisiete (2017)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0005

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	JAIME GUTIERREZ MEJI Y OTROS
Dirección electrónica	jzcorrea@hotmail.com
DEMANDADO	MUNICIPIO DE FLORENCIA - SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL
Dirección electrónica	contacto@florencia-caqueta.gov.co
RADICADO	18001-33-33-002-2013-00045-00

Corresponde al Juzgado pronunciarse sobre la liquidación de costas realizada por la Secretaría, la cual se encuentra ajustada a los lineamientos indicados en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se procederá a impartir aprobación, indicando a las partes, que la liquidación de expensas y el monto de las agencias en derecho, sólo puede ser controvertido mediante los recursos de reposición y apelación, contra esta providencia, en los términos del numeral 5° de la disposición en cita.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas realizada por la Secretaría de esta Despacho Judicial, el 12 de diciembre de 2016, y que obra a folio que antecede.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

EILEN MARGARITA CHICUE TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, veinte (20) de enero de dos mil diecisiete (2017)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0004

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	RUBIELA SAENZ MARIN
Dirección electrónica	qytnotificaciones@qytabogados.com
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DEL CAQUETA
Dirección electrónica	ofi_juridica@caqueta.gov.co
RADICADO	18001-33-33-002-2014-00170-00

Corresponde al Juzgado pronunciarse sobre la liquidación de costas realizada por la Secretaría, la cual se encuentra ajustada a los lineamientos indicados en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se procederá a impartir aprobación, indicando a las partes, que la liquidación de expensas y el monto de las agencias en derecho, sólo puede ser controvertido mediante los recursos de reposición y apelación, contra esta providencia, en los términos del numeral 5° de la disposición en cita.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas realizada por la Secretaría de esta Despacho Judicial, el 12 de diciembre de 2016, y que obra a folio que antecede.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

EILEN MARGARITA CHICUE TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, veinte (20) de enero de dos mil diecisiete (2017)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0007

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	MARIA GLORIA BARAHONA SALAS
Dirección electrónica	<i>qytnotificaciones@qytabogados.com</i>
DEMANDADO	NACION-MINEDUCACION-FOMAG Y FIDUPREVISORA
Dirección electrónica	<i><u>notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</u></i> <i><u>notjudicial@fiduprevisora.com.co</u></i>
RADICADO	18001-33-33-002-2013-00547-00

Corresponde al Juzgado pronunciarse sobre la liquidación de costas realizada por la Secretaría, la cual se encuentra ajustada a los lineamientos indicados en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se procederá a impartir aprobación, indicando a las partes, que la liquidación de expensas y el monto de las agencias en derecho, sólo puede ser controvertido mediante los recursos de reposición y apelación, contra esta providencia, en los términos del numeral 5º de la disposición en cita.

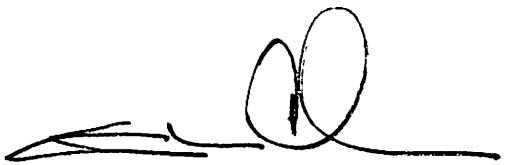
En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas realizada por la Secretaría de esta Despacho Judicial, el 12 de diciembre de 2016, y que obra a folio que antecede.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUE TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, veinte (20) de enero de dos mil diecisiete (2017)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0003

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	JAMER GIRALDO ARIAS ,Y OTROS
Dirección electrónica	<i>faibertorres@yahoo.es</i>
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DEL CAQUETA - SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL
Dirección electrónica	<i>sedcaqueta@sedcaqueta.govco</i>
RADICADO	18001-33-33-002-2014-00190-00

Corresponde al Juzgado pronunciarse sobre la liquidación de costas realizada por la Secretaría, la cual se encuentra ajustada a los lineamientos indicados en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se procederá a impartir aprobación, indicando a las partes, que la liquidación de expensas y el monto de las agencias en derecho, sólo puede ser controvertido mediante los recursos de reposición y apelación, contra esta providencia, en los términos del numeral 5º de la disposición en cita.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas realizada por la Secretaría de esta Despacho Judicial, el 12 de diciembre de 2016, y que obra a folio que antecede.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUE TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, veinte (20) de enero de dos mil diecisiete (2017)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0010

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	CAMILO ARDILA RAMOS Y OTROS
Dirección electrónica	<i>mauriciocondeosorio@yahoo.com.mx</i>
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DEL CAQUETA Y OTRO
Dirección electrónica	<i>Ofi_juridica@caqueta.gov.co</i> <i>notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</i>
RADICADO	18001-33-33-002-2013-01090-00

Corresponde al Juzgado pronunciarse sobre la liquidación de costas realizada por la Secretaría, la cual se encuentra ajustada a los lineamientos indicados en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se procederá a impartir aprobación, indicando a las partes, que la liquidación de expensas y el monto de las agencias en derecho, sólo puede ser controvertido mediante los recursos de reposición y apelación, contra esta providencia, en los términos del numeral 5° de la disposición en cita.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas realizada por la Secretaría de esta Despacho Judicial, el 12 de diciembre de 2016, y que obra a folio que antecede.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUE TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, veinte (20) de enero de dos mil diecisiete (2017)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0006

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	FERNANDO VARGAS VARGAS
Dirección electrónica	e_pi_moca@hotmail.com
DEMANDADO	UGPP
Dirección electrónica	notificacionesjudicialessugpp@ugpp.gov.co
RADICADO	18001-33-33-002-2013-00774-00

Corresponde al Juzgado pronunciarse sobre la liquidación de costas realizada por la Secretaría, la cual se encuentra ajustada a los lineamientos indicados en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se procederá a impartir aprobación, indicando a las partes, que la liquidación de expensas y el monto de las agencias en derecho, sólo puede ser controvertido mediante los recursos de reposición y apelación, contra esta providencia, en los términos del numeral 5º de la disposición en cita.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas realizada por la Secretaría de esta Despacho Judicial, el 12 de diciembre de 2016, y que obra a folio que antecede.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUE TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, veinte (20) de enero de dos mil diecisiete (2017)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0008

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	JOSE RAMIRO OROZCO Y OTROS
Dirección electrónica	<u>ginna6551@hotmail.com</u> <u>johanapalacio25@hotmail.com</u>
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DEL CAQUETA
Dirección electrónica	<u>sedcaqueta@sedcaqueta.gov.co</u> <u>educacion@caqueta.gov.co</u> <u>notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co</u>
RADICADO	18001-33-33-002-2013-01108-00

Corresponde al Juzgado pronunciarse sobre la liquidación de costas realizada por la Secretaría, la cual se encuentra ajustada a los lineamientos indicados en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se procederá a impartir aprobación, indicando a las partes, que la liquidación de expensas y el monto de las agencias en derecho, sólo puede ser controvertido mediante los recursos de reposición y apelación, contra esta providencia, en los términos del numeral 5º de la disposición en cita.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas realizada por la Secretaría de esta Despacho Judicial, el 12 de diciembre de 2016, y que obra a folio que antecede.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUE TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, veinte (20) de enero de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE (S)	SERVINTEGRAL S.A. E.S.P. suempresadeaseo.servintegral@gmail.com
DEMANDADO (S)	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS sspd@superservicios.gov.co
RADICACIÓN	18-001-33-33-002-2017-00005-00
AUTO	INTERLOCUTORIO No. 062

En atención a la medida cautelar de suspensión provisional solicitada por la parte actora en la demanda, éste Despacho de conformidad con lo establecido en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, ordenará correr traslado de dicha solicitud por el término de cinco (05) días para que la entidad demandada se pronuncie sobre ella.

En consecuencia, el Despacho

DISPONE:

CÓRRASE traslado al demandado por el término de cinco (05) días de la solicitud de la medida cautelar de suspensión provisional de los actos administrativos contenidos en el las Resoluciones No. SSPD-20168150096095, del 31 de mayo de 2016 y SSPD-20168150018015 del 04 de marzo de 2016, mediante las cuales se procedió con la imposición de una sanción administrativa en modalidad de multa, haciéndole saber que este plazo correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, veinte (20) de enero de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE (S)	SERVINTEGRAL S.A. E.S.P. suempresadeaseo.servintegral@gmail.com
DEMANDADO (S)	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS sspd@superservicios.gov.co
RADICACIÓN	18-001-33-33-002-2017-00005-00
AUTO	INTERLOCUTORIO No. 061

Procede el Despacho a realizar el respectivo estudio de admisión del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, promovido a través de apoderado judicial por el señor JAIME FERNANDO GARCÉS CEDEÑO, en calidad de Representante Legal de la Empresa de SERVICIOS INTEGRALES EFECTIVOS S.A. E.S.P. – SERVINTEGRAL S.A. E.S.P., contra la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, con el fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en el las Resoluciones No. SSPD-20168150096095, del 31 de mayo de 2016 y SSPD-20168150018015 del 04 de marzo de 2016, mediante las cuales se procedió con la imposición de una sanción administrativa en modalidad de multa; en consecuencia, a título de restablecimiento del derecho, solicita que se ordene a la entidad demandada la devolución de los pagos realizados en cumplimiento de los citados actos administrativos.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos y exigencias legales consagradas en los artículos 104, 155-2, 156-3, 157, 162, 163, 164-2, lit. d) y 166 de la Ley 1437 de 2011, éste Despacho considera procedente su admisión y ordenará su trámite por el procedimiento establecido en el artículo 171 y s.s., de la normatividad en referencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado a través de apoderado judicial, por el señor JAIME FERNANDO GARCÉS CEDEÑO, en calidad de Representante Legal de la Empresa de SERVICIOS INTEGRALES EFECTIVOS S.A. E.S.P. – SERVINTEGRAL S.A. E.S.P., contra la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE: SERVINTEGRAL S.A. E.S.P.
CONTRA: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
RADICADO: 18001-33-33-002-2017-00005-00

ordenará tramitarla por el procedimiento ordinario previsto en el artículo 171 y ss., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal este auto al igual que la demanda y sus anexos a la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (No. 1 del artículo 171 y artículo 201 del C.P.A.C.A.).

TERCERO: ORDENAR que la parte demandante deposite la suma de \$100.000 mcte, en la cuenta de ahorros No. 47503001454-3 convenio 11578 del banco Agrario de ésta ciudad denominada gastos ordinarios del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia dentro de los **diez(10) días** siguientes a la notificación de ésta providencia. En consecuencia, se ordena que el proceso permanezca en Secretaría hasta que se surta éste requisito, acreditándose su pago, de conformidad con el artículo 178 del C.P.A.C.A.

CUARTO: REMITIR a la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de manera inmediata al cumplimiento de la anterior obligación procesal, a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del artículo 612 C.G. del P.

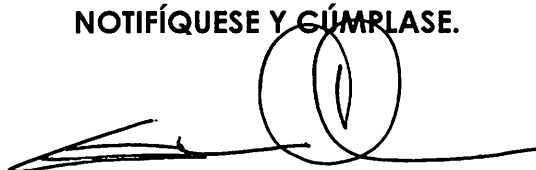
QUINTO: CORRER TRASLADO a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

SEXTO: ORDÉNESE a la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo relacionado con las pruebas y los antecedentes administrativos.

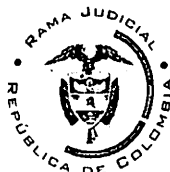
SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva a la doctora DIANA MARCELA TOVAR RUBIANO, identificada con cedula de ciudadanía No. 40.611.379 y portadora de la tarjeta profesional No. 145.023 del C.S. de la J., para que actúen en representación del demandante, en los términos del poder conferido (fls. 1, c.1.),

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, veinte (20) de enero de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE (S)	RAFAEL ANTONIO GAMBA BARRETO icjuridicas@hotmail.com
DEMANDADO (S)	NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN	18-001-33-33-002-2016-01036-00
AUTO	INTERLOCUTORIO No. 048

Procede el Despacho a realizar el respectivo estudio de admisión del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido a través de apoderado judicial por el señor RAFAEL ANTONIO GAMBA BARRETO, quien actúa en nombre propio, en contra de LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, con el fin de se declare nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. 20163170978771:MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 del 27 de julio de 2016, mediante el cual se negó la reliquidación del 20% del salario y reajuste prestacional de la asignación básica mensual desde el mes de noviembre de 2003 hasta la fecha.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos y exigencias legales consagradas en los artículos 104, 155-2, 156-3, 157, 162, 163, 164-1, lit. c) y 166 del C.P.A.C.A., éste Despacho considera procedente su admisión y ordenará su trámite por el procedimiento establecido en el artículo 171 y s.s., de la normatividad en referencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado a través de apoderado judicial, por el señor RAFAEL ANTONIO GAMBA BARRETO en contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará tramitarla por el procedimiento ordinario previsto en el artículo 171 y ss., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal este auto al igual que la demanda y sus anexos a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE: RAFAEL ANTONIO GAMBA BARRETO
CONTRA: NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO: 18001-33-33-002-2016-01036-00

EJÉRCITO NACIONAL, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (No. 1 del artículo 171 y artículo 201 del C.P.A.C.A.).

TERCERO: ORDENAR que la parte demandante deposite la suma de \$100.000 mcte., en la cuenta de ahorros No. 47503001454-3 convenio 11578 del banco Agrario de ésta ciudad denominada gastos ordinarios del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia dentro de los **diez (10) días** siguientes a la notificación de ésta providencia. En consecuencia, se ordena que el proceso permanezca en Secretaría hasta que se surta éste requisito, acreditándose su pago, de conformidad con el artículo 178 del C.P.A.C.A.

CUARTO: REMITIR a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, Ministerio Público y a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado, de manera inmediata al cumplimiento de la anterior obligación procesal, a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del artículo 612 C.G. del P.

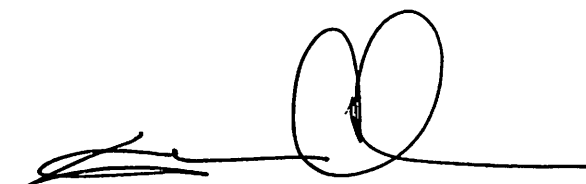
QUINTO: CORRER TRASLADO a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

SEXTO: ORDÉNESE a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo relacionado con las pruebas y los antecedentes administrativos.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva al abogado JAIME CLAROS OME, identificado con cedula de ciudadanía No. 89.003.124 de Armenia y tarjeta profesional de abogado No. 219.070 del C.S. de la J., para que actúe en representación del demandante, en los términos del poder conferido (fls. 1, c.1.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, veinte (20) de enero de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE (S)	JHON JAIRO RODRÍGUEZ DÍAZ y OTROS giovatorresm@hotmail.com
DEMANDADO (S)	NACIÓN – RAMA JUDICIAL y OTRO deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
RADICACIÓN	18-001-33-33-002-2016-01041-00
AUTO	INTERLOCUTORIO No. 047

Procede el Despacho a realizar el respectivo estudio de admisión del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA promovido a través de apoderado judicial por los señores JHON JAIRO RODRÍGUEZ DÍAZ; NIDIA ANDREA AGUILERA GONZÁLEZ; LUZ MARINA DÍAZ VÁSQUEZ; MARÍA LUISA VÁSQUEZ DE DÍAZ; ROSA ELENA FRIGUA DE RODRÍGUEZ; LUZ MARINA RODRÍGUEZ FRIGUA y GLORIA RODRÍGUEZ FRIGUA; en contra del NACIÓN – RAMA JUDICIAL y LA NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN; con el fin de se declare a las entidades demandadas responsables administrativa y patrimonialmente de los perjuicios materiales e inmateriales causados a los demandantes, con ocasión a la privación de la libertad a la que fue sometido el señor JHON JAIRO RODRÍGUEZ DÍAZ, en el período comprendido entre el 18 de octubre de 2012 hasta el 11 de diciembre de 2013.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos y exigencias legales consagradas en los artículos 104, 155-6, 156-6, 157, 161-1, 162, 164-2, lit. i) y 166 del CPACA, este Despacho considera procedente su admisión y ordenará su trámite por el procedimiento establecido en el artículo 171 y s.s. de la normatividad en referencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de reparación directa promovido por JHON JAIRO RODRÍGUEZ DÍAZ; NIDIA ANDREA AGUILERA GONZÁLEZ; LUZ MARINA DÍAZ VÁSQUEZ; MARÍA LUISA VÁSQUEZ DE DÍAZ; ROSA ELENA FRIGUA DE RODRÍGUEZ; LUZ MARINA RODRÍGUEZ FRIGUA y GLORIA RODRÍGUEZ FRIGUA en contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL y LA NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, por reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley. En

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JHON JAIRO RODRÍGUEZ DÍAZ y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL y OTRO
RADICADO: 18-001-33-33-002-2016-01041-00

consecuencia se ordenará tramitarla por el procedimiento ordinario previsto en el artículo 171 y ss., del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal este auto al igual que la demanda y sus anexos a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL, a la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (No. 1 del artículo 171 y artículo 201 del CPACA).

TERCERO: ORDENAR que la parte demandante deposite la suma de \$100.000 m/cte., en la cuenta de ahorros No. 47503001454-3 convenio 11578 del banco Agrario de ésta ciudad denominada gastos ordinarios del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia dentro de los **diez (10) días** siguientes a la notificación de ésta providencia. En consecuencia, se ordena que el proceso permanezca en Secretaría hasta que se surta éste requisito, acreditándose su pago, de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

CUARTO: REMITIR a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL y LA NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado, de manera inmediata al cumplimiento de las anteriores obligaciones procesales, a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del C.G. del P.

QUINTO: CORRER TRASLADO a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

SEXTO: ORDÉNESE a las entidades demandadas que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo relacionado con el deber de aportar las pruebas que tenga en su poder.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva al abogado WILMER GIOVANNI TORRES MÁRQUEZ, identificado con cédula de ciudadanía N°. 17.642.958 y Tarjeta Profesional N° 65.282 del C. S. de la J., para actuar como apoderado de los demandantes, en los términos de los poderes conferidos (fls.1-15, c.1.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, veinte (20) de enero de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE (S)	LILI PERALTA DE FLORIANO <u>Karen-z05@hotmail.com</u>
DEMANDADO (S)	UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP - <u>notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co</u>
RADICACIÓN	18-001-33-33-002- 2016-01020 -00
AUTO	INTERLOCUTORIO No. 053

Procede el Despacho a realizar el respectivo estudio de admisión del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, promovido a través de apoderado judicial por la señora LILI PERALTA DE FLORIANO, contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES -UGPP-, con el fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones: GNR 043512 del 21 de mayo de 2015, y la RDP 003348 del 29 de enero de 2016; mediante los cuales se niega la reliquidación de una pensión de jubilación y se confirma la decisión al resolver recurso de apelación; en consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, solicita que se ordene a la entidad demandada el reconocimiento y pago de la reliquidación pensional con el 75% del promedio devengado en el último año de servicios y la inclusión de todos los factores salariales devengados efectivamente a partir del 01 de febrero de 2011, la indexación de las sumas adeudadas y de la primera mesada, la condena en costas y el cumplimiento de la sentencia en los términos de los artículos 192 y 195 del C.P.A.C.A.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos y exigencias legales consagradas en los artículos 104, 155-2, 156-3, 157, 162, 163, 164-1, lit. c) y 166 del C.P.A.C.A., éste Despacho considera procedente su admisión y ordenará su trámite por el procedimiento establecido en el artículo 171 y s.s., de la normatividad en referencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado a través de apoderado judicial, por la señora LILI PERALTA DE FLORIANO en contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES -UGPP-, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará tramitarla por el procedimiento ordinario previsto en el artículo 171 y ss., de la Ley 1437 de 2011.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE: LILI PERALTA DE FLORIANO
CONTRA: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-
RADICADO: 18001-33-33-002-2016-01020-00

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal este auto al igual que la demanda y sus anexos a la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES -UGPP-, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (No. 1 del artículo 171 y artículo 201 del C.P.A.C.A.).

TERCERO: ORDENAR que la parte demandante deposite la suma de \$100.000 mcte, en la cuenta de ahorros No. 47503001454-3 convenio 11578 del banco Agrario de ésta ciudad denominada gastos ordinarios del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia dentro de los **diez (10) días** siguientes a la notificación de ésta providencia. En consecuencia, se ordena que el proceso permanezca en Secretaría hasta que se surta éste requisito, acreditándose su pago, de conformidad con el artículo 178 del C.P.A.C.A.

CUARTO: REMITIR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES -UGPP-, Ministerio Público y a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado, de manera inmediata al cumplimiento de la anterior obligación procesal, a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del artículo 612 C.G. del P.

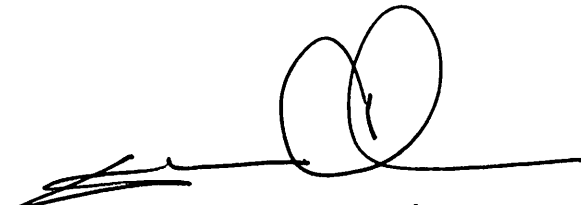
QUINTO: CORRER TRASLADO a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

SEXTO: ORDÉNESE a la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES -UGPP-, que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo relacionado con las pruebas y los antecedentes administrativos.

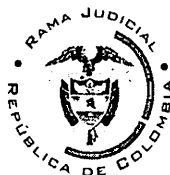
SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada KAREN AMPARO LOZADA LÓPEZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.117.504.219 y tarjeta profesional No. 199.430 del C.S. de la J.; para actuar como apoderada de la parte demandante, en los términos del poder conferido (fls. 7, c.1.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, veinte (20) de enero de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE (S)	ESTHER JULIA BASTOS PLAZAS y OTROS coyarenas@hotmail.com
DEMANDADO (S)	MUNICIPIO DE FLORENCIA Y OTROS notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co njudiciales@invias.gov.co notificacionesjudiciales@hmi.gov.co
RADICACIÓN	18-001-33-33-002-2016-00986-00
AUTO	INTERLOCUTORIO No. 39

Procede el Despacho a realizar el respectivo estudio de admisión del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA promovido a través de apoderado judicial por los señores ESTHER JULIA BASTOS PLAZAS, GERLINSON VASTOS PLAZAS, JERSON BASTOS PLAZAS, DAGOBERTO TORRES PLAZAS, DIOSELINA TORRES PLAZAS, MARCHI PLAZAS RIVAS, y los menores ISABELA SUÁREZ BASTOS, DANNA SOFÍA QUIÑONES BASTOS, DENNIS CAROLINA QUIÑONES BASTOS y LUISA FERNANDA BASTOS PLAZAS¹, en contra del MUNICIPIO DE FLORENCIA, el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS –INVÍAS-, y el HOSPITAL MARÍA INMACULADA; con el fin de que se declare a las entidades demandadas administrativa y extracontractualmente responsables de los perjuicios materiales e inmateriales causados a los demandantes, con ocasión de la muerte del señor ESDEY BASTOS PLAZAS, ocurrida el 5 de octubre de 2014.

Así las cosas, y teniendo en cuenta la solicitud realizada por la parte actora en el libelo de la demanda, respecto al nombramiento del abogado YEISON MAURICIO COY ARENAS, como curador *ad litem* de la menor LUISA FERNANDA BASTOS PLAZAS, para representarla dentro del presente proceso; la misma será aceptada de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 55 del Código General del Proceso.

De otra parte, como la demanda reúne los requisitos y exigencias legales consagradas en los artículos 104, 155-6, 156-6, 157, 161-1, 162, 164-2, lit. i) y 166 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho considera procedente su admisión y ordenará su trámite por el procedimiento establecido en el artículo 171 y s.s. de la normatividad en referencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de reparación directa promovido por ESTHER JULIA BASTOS PLAZAS, GERLINSON VASTOS PLAZAS, JERSON BASTOS PLAZAS, DAGOBERTO TORRES PLAZAS, DIOSELINA TORRES PLAZAS, MARCHI PLAZAS RIVAS, y los menores ISABELA SUÁREZ BASTOS, DANNA SOFÍA QUIÑONES BASTOS, DENNIS CAROLINA QUIÑONES BASTOS y LUISA FERNANDA BASTOS PLAZAS en contra del MUNICIPIO DE FLORENCIA, el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS –INVÍAS-, y el HOSPITAL MARÍA INMACULADA, por reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley. En consecuencia se ordenará tramitarla por el procedimiento ordinario previsto en el artículo 171 y ss., del C.P.A.C.A.

¹ Respecto de la menor se solicita designar curador *ad litem*, para actuar como demandante dentro del presente proceso.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal este auto al igual que la demanda y sus anexos al MUNICIPIO DE FLORENCIA, al INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS –INVÍAS-, al HOSPITAL MARÍA INMACULADA, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (No. 1 del artículo 171 y artículo 201 del CPACA).

TERCERO: ORDENAR que la parte demandante deposite la suma de \$100.000 m/cte., en la cuenta de ahorros No. 47503001454-3 convenio 11578 del banco Agrario de ésta ciudad denominada gastos ordinarios del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia dentro de los **diez (10) días** siguientes a la notificación de ésta providencia. En consecuencia, se ordena que el proceso permanezca en Secretaría hasta que se surta éste requisito, acreditándose su pago, de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

CUARTO: REMITIR al MUNICIPIO DE FLORENCIA, al INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVÍAS-, al HOSPITAL MARÍA INMACULADA, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de manera inmediata al cumplimiento de las anteriores obligaciones procesales, a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del artículo 612 del C.G. del P.

QUINTO: CORRER TRASLADO a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

SEXTO: ORDÉNESE a las entidades demandadas que den cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo relacionado con el deber de aportar las pruebas que tengan en su poder.

SÉPTIMO: ACEPTAR como curador *ad litem* de la menor LUISA FERNANDA BASTOS PLAZAS, al abogado YEISON MAURICIO COY ARENAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.117.501.052 de Florencia – Caquetá y Tarjeta Profesional No. 202.745 del C. S. de la J., para que la represente dentro del presente proceso.

OCTAVO: RECONOCER personería adjetiva al abogado YEISON MAURICIO COY ARENAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.117.501.052 de Florencia – Caquetá y Tarjeta Profesional No. 202.745 del C. S. de la J., para que actuar como apoderado de los demandantes, en los términos de los poderes conferidos (fs. 30-31, 34-43, C.1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, dieciséis (16) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE (S)	REYNEL GUZMÁN y OTROS linolosadanotificaciones@gmail.com
DEMANDADO (S)	NACIÓN – MINDEFENSA – POLICÍA NACIONAL y OTRO decaq.notificacion@policia.gov.co nur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
RADICACIÓN	18-001-33-33-002-2016-01013-00
AUTO	INTERLOCUTORIO No. 3341

Procede el Despacho a realizar el respectivo estudio de admisión del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA promovido a través de apoderado judicial por los señores REYNEL GUZMÁN, YONATAN STIVEN GUZMÁN PEÑA, ARANZA VALERIEE GUZMÁN PENA, GERALDINE GUZMÁN PLAZAS, JOSÉ MANUEL GUZMÁN PLAZAS, REINEL EDUARDO GUZMÁN PLAZAS, MARÍA DEYANIRA PALOMINO GUZMÁN, MARÍA LIGIA GUZMÁN y ONEIDA PÉREZA PEÑA, contra del NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL y la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN con el fin de se declare a las entidades demandadas administrativa y extracontractualmente responsables de las lesiones causadas al señor REYNEL GUZMAN, durante un atentado que señalan se produjo por la omisión de las entidades demandadas de brindar protección pese a haber puesto en conocimiento las amenazas en su contra. En consecuencia, la indemnización de perjuicios materiales e inmateriales que aducen les fueron causados.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos y exigencias legales consagradas en los artículos 104, 155-6, 156-6, 157, 161-1, 162, 164-2, lit. i) y 166 del CPACA, este Despacho considera procedente su admisión y ordenará su trámite por el procedimiento establecido en el artículo 171 y s.s. de la normatividad en referencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de reparación directa promovido por REYNEL GUZMÁN, YONATAN STIVEN GUZMÁN PEÑA, ARANZA VALERIEE GUZMÁN PENA, GERALDINE GUZMÁN PLAZAS, JOSÉ MANUEL GUZMÁN PLAZAS, REINEL EDUARDO GUZMÁN PLAZAS, MARÍA DEYANIRA PALOMINO GUZMÁN, MARÍA LIGIA GUZMÁN y ONEIDA PÉREZA PEÑA en contra de la NACIÓN – MINDEFENSA – POLICÍA NACIONAL y la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, por reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley. En consecuencia se ordenará tramitarla por el procedimiento ordinario previsto en el artículo 171 y ss., del C.P.A.C.A.

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: REYNEL GARCÍA y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINDEFENSA – POLICÍA NACIONAL y OTRO
RADICADO: 18-001-33-33-002-2016-01013-00

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal este auto al igual que la demanda y sus anexos a la NACIÓN – MINDEFENSA – POLICÍA NACIONAL Y LA NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (No. 1 del artículo 171 y artículo 201 del CPACA).

TERCERO: ORDENAR que la parte demandante deposite la suma de \$100.000 m/cte., en la cuenta de ahorros No. 47503001454-3 convenio 11578 del banco Agrario de ésta ciudad denominada gastos ordinarios del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia dentro de los **diez (10) días** siguientes a la notificación de ésta providencia. En consecuencia, se ordena que el proceso permanezca en Secretaría hasta que se surta éste requisito, acreditándose su pago, de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

CUARTO: REMITIR a la NACIÓN – MINDEFENSA – POLICÍA NACIONAL Y LA NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado, de manera inmediata al cumplimiento de las anteriores obligaciones procesales, a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del C.G. del P.

QUINTO: CORRER TRASLADO a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

SEXTO: ORDÉNESE a las entidades demandadas que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo relacionado con el deber de aportar las pruebas que tenga en su poder.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva al abogado LINO LOSADA TRUJILLO, identificado con cedula de ciudadanía No. 17.633.297 y tarjeta profesional No. 503542 del C.S. de la J., para que actuar como apoderado, de los demandantes, en los términos de los poderes conferidos (fls.1-5, c.1.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, veinte (20) de enero de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE (S)	FERNEY AVILEZ MAYOR faridrioscastro@hotmail.com
DEMANDADO (S)	NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN	18-001-33-33-002-2016-01023-00
AUTO	INTERLOCUTORIO No. 35

Seria del caso proceder a realizar pronunciamiento frente a la admisión de la demanda, no obstante, observa el Despacho de los documentos arrimados y de la información expresada en el libelo demandatorio, no existen datos de los cuales se pueda establecer o por lo menos inferir el último lugar de prestación de servicios del soldado profesional FERNEY AVILEZ MAYOR, motivo por el cual se hace necesario solicitar la mencionada información a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, para que sea allegada en el término improrrogable de cinco (05) días contados a partir del recibo de la comunicación que para tales efectos se libre.

Lo anterior en razón a que previo a efectuar el juicio de admisibilidad en el *sub lite*, ésta judicatura debe tener claridad sobre si se cumplen los presupuestos de competencia por factor territorial en los términos de que trata el numeral 3 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Por Secretaría REQUIÉRASE con carácter urgente a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL – DIRECCIÓN DE PERSONAL, para que con destino al proceso y en el término improrrogable de cinco (05) días, informe sobre el último lugar donde prestó o presta los servicios como militar activo el señor FERNEY AVILEZ MAYOR, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.452.561 de Chaparral – Tolima.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, veinte (20) de enero de dos mil diecisiete (2017)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 00043

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	SABEL RODRIGO QUINTERO QUINTERO
DIRECCIÓN ELECTRÓNICA:	faridrioscastro@hotmail.com
DEMANDADO:	NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
DIRECCIÓN ELECTRÓNICA:	notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICADO:	18001-33-33-002-2016-01021-00

Sería del caso proceder a realizar pronunciamiento frente a la admisión, no obstante observa el Despacho que de los documentos arrimados en el libelo demandatorio, no existen datos de los que se pueda establecer o por lo menos inferir el último lugar de prestación de servicios del soldado profesional SABEL RODRIGO QUINTERO QUINTERO, razón por la cual, se torna pertinente solicitar la mencionada información a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, para que sea allegada en el término improrrogable de cinco (05) días contados a partir del recibo de la comunicación que para tales efectos se libre.

Lo anterior en razón a que previo a efectuar el juicio de admisibilidad en el *sub lite* esta Judicatura debe tener claridad sobre si se cumplen o no los presupuestos de competencia por factor territorial, en los términos de que trata el numeral 3º del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: Por Secretaría **REQUIÉRASE** a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, a fin de que con carácter urgente y en el término improrrogable de cinco (05) días, informe sobre el último lugar donde prestó los servicios o presta los servicios como soldado profesional del Ejército Nacional, el señor SABEL RODRIGO QUINTERO QUINTERO, identificado con cédula de ciudadanía N° 12.275.832.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, veinte (20) de enero de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE (S)	OSCAR RUBÉN ORTIZ SANTANILLA <u>luzneydasa@hotmail.com</u>
DEMANDADO (S)	NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL <u>notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co</u>
RADICACIÓN	18-001-33-33-002-2016-01019-00
AUTO	INTERLOCUTORIO No. 052

Sería del caso proceder a realizar pronunciamiento frente a la admisión de la demanda, no obstante observa el Despacho de los documentos arrimados y de la información expresada por el apoderado de la actora en el líbello demandatorio, no existen datos de los que se pueda establecer o por lo menos inferir el último lugar de prestación de servicios del señor OSCAR RUBÉN ORTÍZ SANTANILLA, por lo que se hace necesario solicitar la mencionada información a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, para que sea allegada en el término improrrogable de cinco (05) días contados a partir del recibo de la comunicación que para tales efectos se libre.

Lo anterior en razón a previo a efectuar el juicio de admisibilidad en el *sub lite*, ésta judicatura debe tener calidad sobre si se cumplen los presupuestos de competencia por factor territorial en los términos de que trata el numeral 3 del artículo 156 del CPACA.

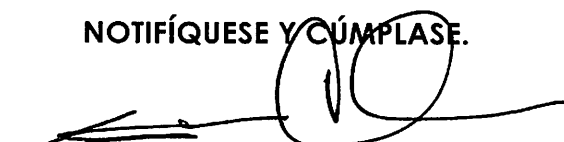
En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Por Secretaría REQUIÉRASE con **carácter urgente** a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL – DIRECCIÓN DE PERSONAL, para que con destino al proceso y en el término improrrogable de cinco (05) días, informe sobre el último lugar donde prestó o presta los servicios como militar activo el señor OSCAR RUBÉN ORTÍZ SANTANILLA, identificado con cedula de ciudadanía No. 17.636.482.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, veinte (20) de enero de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE (S)	MARCO ALBEIRO MÉNDEZ PIAMBA faridrioscastro@hotmail.com
DEMANDADO (S)	NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN	18-001-33-33-002-2016-01024-00
AUTO	INTERLOCUTORIO No. 34

Seria del caso proceder a realizar pronunciamiento frente a la admisión de la demanda, no obstante, observa el Despacho de los documentos arrimados y de la información expresada en el libelo demandatorio, no existen datos de los cuales se pueda establecer o por lo menos inferir el último lugar de prestación de servicios del soldado profesional MARCO ALBEIRO MÉNDEZ PIAMBA, motivo por el cual se hace necesario solicitar la mencionada información a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, para que sea allegada en el término improrrogable de cinco (05) días contados a partir del recibo de la comunicación que para tales efectos se libre.

Lo anterior en razón a que previo a efectuar el juicio de admisibilidad en el *sub lite*, ésta judicatura debe tener claridad sobre si se cumplen los presupuestos de competencia por factor territorial en los términos de que trata el numeral 3 del artículo 156 del CPACA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Por Secretaría REQUIÉRASE con carácter urgente a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL – DIRECCIÓN DE PERSONAL, para que con destino al proceso y en el término improrrogable de cinco (05) días, informe sobre el último lugar donde prestó o presta los servicios como militar activo el señor MARCO ALBEIRO MÉNDEZ PIAMBA, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.771.244 de Sotara – Cauca.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, veinte (20) de enero de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE (S)	LUÍS FABIÁN MESA RODRÍGUEZ faridrioscastro@hotmail.com
DEMANDADO (S)	NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN	18-001-33-33-002-2016-01022-00
AUTO	INTERLOCUTORIO No. 33

Seria del caso proceder a realizar pronunciamiento frente a la admisión de la demanda, no obstante, observa el Despacho de los documentos arrimados y de la información expresada en el libelo demandatorio, no existen datos de los cuales se pueda establecer o por lo menos inferir el último lugar de prestación de servicios del soldado profesional LUÍS FABIÁN MESA RODRÍGUEZ, motivo por el cual se hace necesario solicitar la mencionada información a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, para que sea allegada en el término improrrogable de cinco (05) días contados a partir del recibo de la comunicación que para tales efectos se libre.

Lo anterior en razón a que previo a efectuar el juicio de admisibilidad en el *sub lite*, ésta judicatura debe tener claridad sobre si se cumplen los presupuestos de competencia por factor territorial en los términos de que trata el numeral 3 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Por Secretaría REQUIÉRASE con carácter urgente a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL – DIRECCIÓN DE PERSONAL, para que con destino al proceso y en el término improrrogable de cinco (05) días, informe sobre el último lugar donde prestó o presta los servicios como militar activo el señor LUÍS FABIÁN MESA RODRÍGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.861.495 de Yopal - Casanare.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, dieciséis (16) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE (S)	NOHORA RAMÍREZ DE LEGUÍZAMO Ercruda45@hotmail.com
DEMANDADO (S)	NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
RADICACIÓN	18-001-33-33-002-2016-00998-00
AUTO	SUSTANCIACIÓN No. 1355

Seria del caso proceder a realizar pronunciamiento frente a la admisión de la demanda, no obstante observa el Despacho de los documentos arrimados y de la información expresada por el apoderado de la actora en el libelo demandatorio, no existen datos de los que se pueda establecer o por lo menos inferir la fecha en que quedó ejecutoriada la decisión que ordenó el archivo de la investigación seguida contra la señora NOHORA RAMÍREZ DE LEGUÍZAMO, información que se hace necesario para poder verificar el término de caducidad del medio de control.

Por lo anterior, se solicitará la mencionada información a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, para que sea allegada en el término improrrogable de cinco (05) días contados a partir del recibo de la comunicación que para tales efectos se libre.

Lo anterior en razón a previo a efectuar el juicio de admisibilidad en el *sub lite*, ésta judicatura debe tener certeza sobre la oportunidad para la interposición del medio de control de reparación directa, en los términos del C.P.A.C.A.

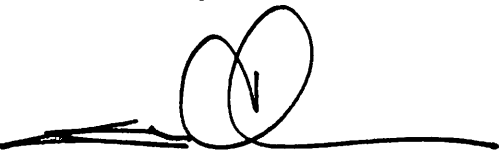
En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Por Secretaría REQUIÉRASE con carácter urgente a la DIRECCIÓN SECCIONAL DE FISCALÍAS, para que con destino al proceso y en el término improrrogable de cinco (05) días, allegue copia auténtica de la decisión mediante la cual se ordenó el archivo de la indagación seguida en contra de la señora NOHORA RAMÍREZ DE LEGUÍZAMO, dentro del proceso de radicación: 41-001-60-00716-2011-01449.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DE FLORENCIA - CAQUETÁ
SECRETARÍA

Florencia, 19 de diciembre de 2016, hoy siendo las 7:00 de la mañana se notifica por anotación en estado No. 076 la providencia de fecha 16 de diciembre de 2016.

SECRETARIA

ANULADO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DE FLORENCIA - CAQUETÁ
SECRETARÍA

Florencia, 16 de enero de 2017. El 13 de enero de 2017, a la última hora hábil, quedó debidamente ejecutoriada la providencia que antecede. Inhábiles los días 17, 18, 20 al 31 de diciembre de 2016, 01 al 10 enero de 2017, por sábados, domingos, festivos y vacancia judicial.

SECRETARIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, veinte (20) de enero de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE (S)	SERVINTEGRAL S.A. E.S.P. suempresadeaseo.servintegral@gmail.com
DEMANDADO (S)	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS sspd@superservicios.gov.co
RADICACIÓN	18-001-33-33-002- 2017-00007 -00
AUTO	INTERLOCUTORIO No. 059

Procede el Despacho a realizar el respectivo estudio de admisión del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, promovido a través de apoderado judicial por el señor JAIME FERNANDO GARCÉS CEDEÑO, en calidad de Representante Legal de la Empresa de SERVICIOS INTEGRALES EFECTIVOS S.A. E.S.P. – SERVINTEGRAL S.A. E.S.P., contra la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, con el fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en el las Resoluciones No. SSPD-20168150096075, del 31 de mayo de 2016 y SSPD-20168150017885 del 04 de marzo de 2016, mediante las cuales se procedió con la imposición de una sanción administrativa en modalidad de multa; en consecuencia, a título de restablecimiento del derecho, solicita que se ordene a la entidad demandada la devolución de los pagos realizados en cumplimiento de los citados actos administrativos.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos y exigencias legales consagradas en los artículos 104, 155-2, 156-3, 157, 162, 163, 164-2, lit. d) y 166 de la Ley 1437 de 2011, éste Despacho considera procedente su admisión y ordenará su trámite por el procedimiento establecido en el artículo 171 y s.s., de la normatividad en referencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado a través de apoderado judicial, por el señor JAIME FERNANDO GARCÉS CEDEÑO, en calidad de Representante Legal de la Empresa de SERVICIOS INTEGRALES EFECTIVOS S.A. E.S.P. – SERVINTEGRAL S.A. E.S.P., contra la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE: SERVINTEGRAL S.A. E.S.P.
CONTRA: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
RADICADO: 18001-33-33-002-2017-00007-00

ordenará tramitarla por el procedimiento ordinario previsto en el artículo 171 y ss., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal este auto al igual que la demanda y sus anexos a la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (No. 1 del artículo 171 y artículo 201 del C.P.A.C.A.).

TERCERO: ORDENAR que la parte demandante deposite la suma de \$100.000 mcte, en la cuenta de ahorros No. 47503001454-3 convenio 11578 del banco Agrario de ésta ciudad denominada gastos ordinarios del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia dentro de los **diez(10) días** siguientes a la notificación de ésta providencia. En consecuencia, se ordena que el proceso permanezca en Secretaría hasta que se surta éste requisito, acreditándose su pago, de conformidad con el artículo 178 del C.P.A.C.A.

CUARTO: REMITIR a la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de manera inmediata al cumplimiento de la anterior obligación procesal, a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del artículo 612 C.G. del P.

QUINTO: CORRER TRASLADO a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

SEXTO: ORDÉNESE a la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo relacionado con las pruebas y los antecedentes administrativos.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva a la doctora DIANA MARCELA TOVAR RUBIANO, identificada con cedula de ciudadanía No. 40.611.379 y portadora de la tarjeta profesional No. 145.023 del C.S. de la J., para que actúen en representación del demandante, en los términos del poder conferido (fls. 1, c.1.),

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, veinte (20) de enero de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE (S)	SERVINTEGRAL S.A. E.S.P. suempresadeaseo.servintegral@gmail.com
DEMANDADO (S)	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS sspd@superservicios.gov.co
RADICACIÓN	18-001-33-33-002-2017-00007-00
AUTO	INTERLOCUTORIO No. 060

En atención a la medida cautelar de suspensión provisional solicitada por la parte actora en la demanda, éste Despacho de conformidad con lo establecido en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, ordenará correr traslado de dicha solicitud por el término de cinco (05) días para que la entidad demandada se pronuncie sobre ella.

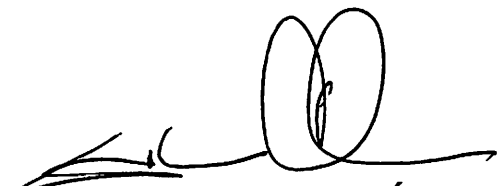
En consecuencia, el Despacho

DISPONE:

CÓRRASE traslado al demandado por el término de cinco (05) días de la solicitud de la medida cautelar de suspensión provisional de los actos administrativos contenidos en el las Resoluciones No. SSPD-20168150096075, del 31 de mayo de 2016 y SSPD-20168150017885 del 04 de marzo de 2016, mediante las cuales se procedió con la imposición de una sanción administrativa en modalidad de multa, haciéndole saber que este plazo correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, veinte (20) de enero de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE (S)	SERVINTEGRAL S.A. E.S.P. suempresadeaseo.servintegral@gmail.com
DEMANDADO (S)	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS sspd@superservicios.gov.co
RADICACIÓN	18-001-33-33-002- 2016-01039 -00
AUTO	INTERLOCUTORIO No. 049

Procede el Despacho a realizar el respectivo estudio de admisión del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, promovido a través de apoderado judicial por el señor JAIME FERNANDO GARCÉS CEDEÑO, en calidad de Representante Legal de la Empresa de SERVICIOS INTEGRALES EFECTIVOS S.A. E.S.P. – SERVINTEGRAL S.A. E.S.P., contra la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, con el fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en el las Resoluciones No. SSPD-20168150096115, del 31 de mayo de 2016 y SSPD-20168150018305 del 04 de marzo de 2016, mediante las cuales se procedió con la imposición de una sanción administrativa en modalidad de multa; en consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, solicita que se ordene a la entidad demandada la devolución de los pagos realizados en cumplimiento de los citados actos administrativos.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos y exigencias legales consagradas en los artículos 104, 155-2, 156-3, 157, 162, 163, 164-2, lit. d) y 166 de la Ley 1437 de 2011, éste Despacho considera procedente su admisión y ordenará su trámite por el procedimiento establecido en el artículo 171 y s.s., de la normatividad en referencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado a través de apoderado judicial, por el señor JAIME FERNANDO GARCÉS CEDEÑO, en calidad de Representante Legal de la Empresa de SERVICIOS INTEGRALES EFECTIVOS S.A. E.S.P. – SERVINTEGRAL S.A. E.S.P., contra la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE: SERVINTEGRAL S.A. E.S.P.
CONTRA: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
RADICADO: 18001-33-33-002-2016-01039-00

ordenará tramitarla por el procedimiento ordinario previsto en el artículo 171 y ss., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal este auto al igual que la demanda y sus anexos a la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (No. 1 del artículo 171 y artículo 201 del C.P.A.C.A.).

TERCERO: ORDENAR que la parte demandante deposite la suma de \$100.000 mcte, en la cuenta de ahorros No. 47503001454-3 convenio 11578 del banco Agrario de ésta ciudad denominada gastos ordinarios del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia dentro de los **diez(10) días** siguientes a la notificación de ésta providencia. En consecuencia, se ordena que el proceso permanezca en Secretaría hasta que se surta éste requisito, acreditándose supago, de conformidad con el artículo 178 del C.P.A.C.A.

CUARTO: REMITIR a la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de manera inmediata al cumplimiento de la anterior obligación procesal, a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del artículo 612 C.G. del P.

QUINTO: CORRER TRASLADO a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

SEXTO: ORDÉNESE a la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo relacionado con las pruebas y los antecedentes administrativos.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva a la doctora DIANA MARCELA TOVAR RUBIANO, identificada con cedula de ciudadanía No. 40.611.379 y portadora de la tarjeta profesional No. 145.023 del C.S. de la J., para que actúen en representación del demandante, en los términos del poder conferido (fls. 1, c.1.),

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, veinte (20) de enero de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE (S)	SERVINTEGRAL S.A. E.S.P. suempresadeaseo.servintegral@gmail.com
DEMANDADO (S)	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS sspd@superservicios.gov.co
RADICACIÓN	18-001-33-33-002-2016-01039-00
AUTO	INTERLOCUTORIO No. 054

En atención a la medida cautelar de suspensión provisional solicitada por la parte actora en la demanda, éste Despacho de conformidad con lo establecido en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, ordenará correr traslado de dicha solicitud por el término de cinco (05) días para que la entidad demandada se pronuncie sobre ella.

En consecuencia, el Despacho

DISPONE:

CÓRRASE traslado al demandado por el término de cinco (05) días de la solicitud de la medida cautelar de suspensión provisional de los actos administrativos contenidos en el las Resoluciones No. SSPD-20168150096115, del 31 de mayo de 2016 y SSPD-20168150018305 del 04 de marzo de 2016, mediante las cuales se procedió con la imposición de una sanción administrativa en modalidad de multa, haciéndole saber que este plazo correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, veinte (20) de enero de dos mil diecisiete (2016)

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE (S)	DIEGO SAYANY REYES y OTROS marhta.lucia.trujillo@gmail.com
DEMANDADO (S)	NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN	18-001-33-33-002-2016-01037-00
AUTO	INTERLOCUTORIO No. 051

Procede el Despacho a realizar el respectivo estudio de admisión del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA promovido a través de apoderado judicial por los señores ESCILDA MOTTA ROJAS, FABIOLA REYES MOTTA, LIVIA REYES MOTTA, JOSÉ RAMIRO REYES MOTTA, NYRIA REYES MOTTA, NUVIA REYES MOTTA, SANDRA REYES ARIAS, DIEGO SAYANY REYES, CARLOS ALBERTO SANCHEZ REYES, LINA FERNANDA SANCHEZ REYES, LEINER SANCHEZ REYES; en contra del NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL con el fin de se declare a la entidad demandada administrativa y extracontractualmente responsable de la muerte del señor HERMIDES REYES MOTTA acaecida el día 19 de marzo de 2005, en consecuencia, la indemnización de los perjuicios materiales e inmateriales causados a los demandantes.

Examinada la demanda, se observa que ésta debe inadmitirse, por presentar el siguiente defecto formal: **No se cumple con lo dispuesto en el Art. 160 del CPACA** “Derecho de postulación. Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, (...)” y **artículo 166 numeral 3:** “El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título”.

Si bien la señora NYRIA REYES MOTTA actuando en representación de la menor LINA FERNANDA SÁNCHEZ REYES otorgó poder a la abogada MARTHA LUCIA TRUJILLO MEDINA (fl. 1), se hace necesario que acrediten la calidad con la que actúa y además si la representada es o no, menor de edad.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 170 del CPACA, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: DIEGO SAYANY REYES y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO: 18-001-33-33-002-2016-01037-00

término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo. En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

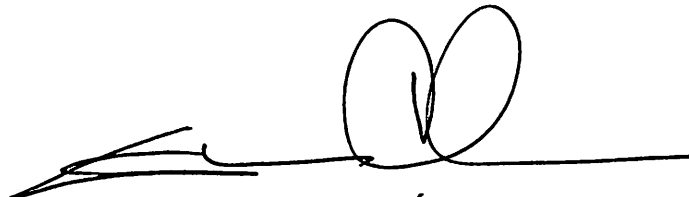
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte actora el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, veinte (20) de enero de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE (S)	ADRIANA GUTIÉRREZ ROMERO Y OTROS. camilosoto36@gmail.com
DEMANDADO (S)	HOSPITAL MARÍA INMACULADA notificacionesjudiciales@hmi.gov.co
RADICACIÓN	18-001-33-33-002-2016-01040-00
AUTO	INTERLOCUTORIO No. 36

Procede el Despacho a realizar el respectivo estudio de admisión del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA promovido a través de apoderado judicial por los señores ADRIANA GUTIÉRREZ ROMERO, DILMER BUSTOS CASTRO, YESID GUTIÉRREZ MEDINA, ONEIDA ROMERO CASTELLANOS, LUZ MARINA BUSTOS CASTRO, CLAUDIA LORENA CASTRO, MÓNICA MALLERLI CASTRO BUSTOS y los menores DYLAN ANDRÉS BUSTOS GUTIÉRREZ, YOHANNA GUTIÉRREZ ROMERO, FABIÁN GUTIÉRREZ ROMERO, EDWAR GUTIÉRREZ ROMERO, CARLOS HERNANDO CASTRO BUSTOS, YEFREI CASTRO BUSTOS, ADRIANA LUCIANA CASTRO BUSTOS y NORMA CONSTANZA CASTRO BUSTOS, en contra del HOSPITAL MARÍA INMACULADA, con el fin de que se declare a la entidad demandada administrativa y patrimonialmente responsable del daño a la salud, a la vida en relación causados a la señora Adriana Gutiérrez Romero y de los perjuicios morales, generados a los demandantes con ocasión de la falla del servicio en que incurrió el Hospital María Inmaculada.

Examinada la demanda, se observa que ésta debe inadmitirse, porque no se cumple con lo dispuesto en el Art. 160 de la Ley 1437 de 2011 "*Derecho de postulación. Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, (...)*"

Respecto de las jóvenes ADRIANA LUCIA CASTRO BUSTOS y NORMA CONSTANZA CASTRO BUSTOS, se observa que cumplieron la mayoría de edad los días 8 de abril de 2013 y 2 de agosto de 2016, respectivamente, según se evidencia de sus registros civiles de nacimiento visibles a folios 10 y 4 del expediente, es decir, en una fecha anterior a la presentación de la demanda y por lo tanto, se hace necesario que comparezcan por sí mismas y actúen por conducto de apoderado judicial dentro del presente medio de control.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

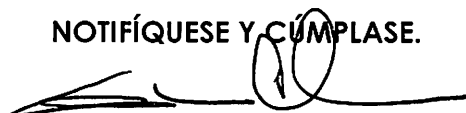
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte actora el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Florencia, veinte (20) de enero de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL	: DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE	: JAIRO BETANCURT VELASQUEZ rodriguez_lozada@hotmail.com
DEMANDANDO	: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES notificacionesjudiciales@cremil.gov.co
RADICACIÓN	: 73-001-33-33-002-2014-00207-00
AUTO	: INTERLOCUTORIO No. 00045

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la sentencia de primera instancia proferida el pasado 25 de noviembre de 2016, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el recurso se interpuso oportunamente, ante el funcionario competente, por quien tiene interés para recurrir, manifestándose claramente el motivo de inconformidad. Así mismo, de acuerdo con las normas procesales –*artículo 243 de la Ley 1437 de 2011* - y por la naturaleza del asunto es susceptible del recurso de alzada. En el *sub judice*, no es necesario el cumplimiento del requisito del artículo 192 inciso 4º de la Ley 1437 del 2011, porque la sentencia no fue de carácter condenatorio.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Caquetá, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia de primera instancia del 25 de noviembre de 2016, proferida dentro del presente medio de control.

SEGUNDO: Por Secretaría, remítase el expediente al Superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Florencia, veinte (20) de enero de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL	: DE REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	: JUAN CARLOS ZAPATA Y OTROS abogadocera@gmail.com
DEMANDANDO	: NACIÓN – MINDEFENSA – POLICÍA NAL decap.notificaciones@policia.gov.co
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-002-2013-00711-00
AUTO	: INTERLOCUTORIO No. 00044

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la sentencia de primera instancia proferida el pasado 25 de noviembre de 2016, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el recurso se interpuso oportunamente, ante el funcionario competente, por quien tiene interés para recurrir, manifestándose claramente el motivo de inconformidad. Así mismo, de acuerdo con las normas procesales –*artículo 243 de la Ley 1437 de 2011* - y por la naturaleza del asunto es susceptible del recurso de alzada. En el *sub judice*, no es necesario el cumplimiento del requisito del artículo 192 inciso 4º de la Ley 1437 del 2011, porque la sentencia no fue de carácter condenatorio.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Caquetá, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia de primera instancia del 25 de noviembre de 2016, proferida dentro del presente medio de control.

SEGUNDO: Por Secretaría, remítase el expediente al Superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Florencia, veinte (20) de enero de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL	: DE REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	: YUDY ANDREA AGUIRRE ESTRADA Y OTROS luzneysa@hotmail.com
DEMANDANDO	: HOSPITAL MARÍA INMACULADA Y OTROS notificacionesjudiciales@hmi.gov.co notificacionjudicial.medilaser@hotmail.com notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-002-2012-00182-00
AUTO	: INTERLOCUTORIO No. 00046

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la sentencia de primera instancia proferida el pasado 25 de noviembre de 2016, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el recurso se interpuso oportunamente, ante el funcionario competente, por quien tiene interés para recurrir, manifestándose claramente el motivo de inconformidad. Así mismo, de acuerdo con las normas procesales –*artículo 243 de la Ley 1437 de 2011* - y por la naturaleza del asunto es susceptible del recurso de alzada. En el *sub judice*, no es necesario el cumplimiento del requisito del artículo 192 inciso 4º de la Ley 1437 del 2011, porque la sentencia no fue de carácter condenatorio.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Caquetá, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia de primera instancia del 25 de noviembre de 2016, proferida dentro del presente medio de control.

SEGUNDO: Por Secretaría, remítase el expediente al Superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, veinte (20) de enero de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE (S)	LEIDY JOHANNA CHAVES BONILLA fernando.cardenas2140@gmail.com
DEMANDADO (S)	NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN	18-001-33-33-002- 2016-00823 -00
AUTO	INTERLOCUTORIO No. 37

Procede el Despacho a realizar el respectivo estudio de admisión del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido a través de apoderado judicial por la señora LEIDY JOHANNA CHAVES BONILLA, quien actúa en representación de su menor hija LAURA VALENTINA RODRÍGUEZ CHAVES, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, con el fin de que se declare la nulidad parcial del acto administrativo contenido en las Resoluciones No. 0018 del 02 de enero de 2015, la 0041 del 08 de enero de 2016 y la 1368 del 06 de abril de 2016, mediante el cual se declara la pérdida de la ejecutoriedad de la Resolución No. 0018 de enero de 2015 y en consecuencia, se resuelve reconocer y pagar una pensión de sobrevivientes a la menor Laura Valentina Rodríguez Chaves a partir del 11 de diciembre de 2015, pretendiendo dicho reconocimiento a partir del día 30 de junio de 2014.

Del estudio de la demanda se observa que este despacho carece de competencia para conocer del presente asunto, en atención al factor territorial, dadas las siguientes consideraciones:

En primer lugar, ha de resaltarse que el atributo de la competencia, en general, debe ser entendida como la posibilidad que tiene una determinada persona, esto es, un órgano público o un particular de proferir o realizar un acto productor de determinados cambios normativos, que repercutirán en quien lo produce o un tercero, reconocido por el ordenamiento jurídico superior, siempre que se sigan los pasos establecidos para tal fin, o lo que es lo mismo, mientras se dé el estado de cosas dispuesto en la norma jurídica que establece la competencia¹.

El artículo 156 numeral 3 de la ley 1437 de 2011, consagra la regla que debe observarse para la determinación de la competencia por razón del territorio, así:

¹ Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección C. Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Bogotá, 17 de octubre de 2013. Rad. 11001-03-26-000-2012-00078-00 (45679).

“En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios”.

Descendiendo al caso bajo estudio, tenemos que inicialmente de los documentos arrojados al expediente y con la información suministrada por el apoderado de la parte demandante, no era posible determinar o por lo menos inferir el último lugar de prestación de servicios del señor EDGAR RODRÍGUEZ MURCIA (q.e.p.d.), razón por la cual, el Despacho mediante auto del 4 de noviembre de 2016, previo a pronunciamiento sobre la admisión del medio de control, solicitó a la Oficina de personal del Ejército Nacional que informará sobre el último lugar donde prestó sus servicios como militar activo el fallecido RODRÍGUEZ MURCIA.

En cumplimiento del requerimiento realizado, el Teniente Coronel Carlos Francisco Hermida Reina, en su calidad de Oficial de la sección base de datos de la Dirección de Personal del Ejército Nacional, informó que: *“el señor Soldado Profesional (R) **EDGAR RODRÍGUEZ MURCIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6802062, se encuentra retirado de la Institución y la última Unidad en la que laboró fue el Batallón de Infantería No. 19 “Gr Joaquín París”, con sede en San José del Guaviare”.* Subrayado fuera de texto.

En consecuencia, este Juzgado carece de competencia para conocer del presente asunto en razón al factor territorial, y por ello, se dispondrá su remisión a la Oficina de Apoyo de Villavicencio - Meta² para su reparto entre los Juzgados Administrativos de dicha ciudad, atendiendo lo ordenado en el artículo 168 de la ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

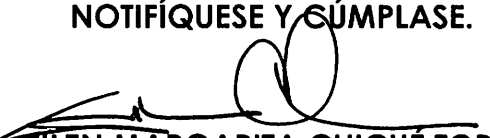
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer del presente asunto, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: REMITIR las diligencias a la Oficina de Apoyo de Villavicencio para su reparto entre los Juzgados Administrativos de dicha ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO

² La Dirección Judicial del Departamento del Guaviare se encuentra a cargo del Departamento del Meta.